Ley 6 de 1992

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 6 DE 1992

(Junio 30)

Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 1107, 1372 y 1983 de 1992

"*Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir tÃtulos de deuda pÃºblica interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector pÃºblico nacional y se dictan otras disposiciones*".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Ver el Decreto Nacional 624 de 1989

DECRETA:

TÃTULO I

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

CAPÃTULO I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÃCULO 1Âº Entidades no contribuyentes. El artÃculo 22 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 22. Entidades que no son contribuyentes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios la NaciÃ³n, los departamentos, los distritos, los territorios indÃgenas, los municipios y las demÃ¡s entidades territoriales, las Ã¡reas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental, distrital y municipal y los demÃ¡s establecimientos oficiales descentralizados siempre y cuando no se seÃ±alen en la ley como contribuyentes.
Tampoco serÃ¡ contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras que habrÃ¡ de crearse conforme al desarrollo legal del artÃculo 55 transitorio de la ConstituciÃ³n PolÃtica".

ARTÃCULO 2Âº Fondos de inversiÃ³n de capital extranjero. El artÃculo 18-1 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 18-1. Fondos de inversiÃ³n de capital extranjero. Los fondos de inversiÃ³n de capital extranjero no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que le son propias, salvo que sus ingresos correspondan a rendimientos financieros, o a dividendos que no pagaron impuestos en cabeza de la sociedad que los originÃ³. En estos casos se generarÃ¡ el impuesto a la tarifa del treinta por ciento (30%), el cual serÃ¡ retenido por la sociedad pagadora del dividendo o rendimiento al momento del pago o abono en cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior, la transferencia al exterior del capital invertido, asÃ como de los rendimientos, dividendos y utilidades obtenidas en el paÃs por sus actividades, no causan impuesto de renta y complementarios.

Los partÃcipes de los fondos de inversiÃ³n de capital extranjero, no residentes en el paÃs, no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios en cuanto a los ingresos provenientes del mismo.

En todos los casos, la remuneraciÃ³n que perciba la sociedad o entidad por administrar los fondos a los cuales se refiere este artÃculo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicarÃ¡ por la misma sociedad o entidad, la retenciÃ³n en la fuente prevista para las comisiones".

ARTÃCULO 3Âº DeducciÃ³n por donaciones. El artÃculo 125 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO. 125. DeducciÃ³n por donaciones. Los contribuyentes del impuesto de renta que estÃ©n obligados a presentar declaraciÃ³n de renta y complementarios dentro del paÃs, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el aÃ±o o perÃ-

odo gravable, a:

1. Las entidades seÃ±aladas en el artÃculo 22.

2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin Ã¡nimo de lucro, cuyo objeto social y actividades correspondan al desarrollo de la salud, la educaciÃ³n, la cultura, la religiÃ³n, el deporte, la investigaciÃ³n cientÃfica y tecnolÃ³gica o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interÃ©s general.

El valor a deducir por este concepto, en ningÃºn caso podrÃ¡ ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta lÃquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donaciÃ³n. Esta limitaciÃ³n no serÃ¡ aplicable en el caso de las donaciones que se efectÃºen a los fondos mixtos de promociÃ³n de la cultura, el deporte y las artes que se creen en los niveles departamental, municipal y distrital, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para el cumplimiento de sus programas de servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educaciÃ³n superior, centros de investigaciÃ³n y de altos estudios para financiar programas de investigaciÃ³n en innovaciones cientÃficas, tecnolÃ³gicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobaciÃ³n de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y TecnologÃa''.

AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con los siguientes artÃculos:

"ARTÃCULO. 125-1.Requisitos de los beneficiarios de las donaciones. Cuando la entidad beneficiaria de la donaciÃ³n que da derecho a deducciÃ³n, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artÃculo 125, deberÃ¡ reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocida como persona jurÃdica sin Ã¡nimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

2. Haber cumplido con la obligaciÃ³n de presentar la declaraciÃ³n de ingresos y patrimonio o de renta, segÃºn el caso, por el aÃ±o inmediatamente anterior al de la donaciÃ³n.

3. Manejar, en depÃ³sitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones".

"ARTÃCULO 125-2. Modalidades de las donaciones. Las donaciones que dan derecho a deducciÃ³n deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crÃ©dito o a travÃ©s de un intermediario financiero.

2. Cuando se donen bienes, se tomarÃ¡ como valor el costo fiscal vigente en la fecha de la donaciÃ³n".

"ARTÃCULO 125-3. Requisitos para reconocer la deducciÃ³n. Para que proceda el reconocimiento de la deducciÃ³n por concepto de donaciones, se requiere una certificaciÃ³n de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma y el monto de la donaciÃ³n, asÃ como el cumplimiento de las condiciones seÃ±aladas en los artÃculos anteriores".

ARTÃCULO 4Â º DeducciÃ³n por inversiones en investigaciones cientÃficas y tecnolÃ³gicas. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 158-1. DeducciÃ³n por inversiones en investigaciones cientÃficas o tecnolÃ³gicas. Las personas jurÃdicas que realicen directamente o a travÃ©s de universidades aprobadas por el Icfes u otros organismos seÃ±alados por el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n, inversiones en investigaciones de carÃ¡cter cientÃfico o tecnolÃ³gico, tendrÃ¡n derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo aÃ±o gravable.

El valor a deducir por este concepto en ningÃºn caso podrÃ¡ exceder el 20% de la renta lÃquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la inversiÃ³n.

Para tener derecho a lo dispuesto en este artÃculo, el proyecto de inversiÃ³n deberÃ¡ obtener aprobaciÃ³n previa del Consejo Nacional de Ciencia y TecnologÃa".

ARTÃCULO 5Â º Servicios tÃ©cnicos, de asistencia tÃ©cnica, servicios personales y regalÃas. El artÃculo 53 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 53. Tratamiento especial para servicios tÃ©cnicos, de asistencia tÃ©cnica, servicios personales y regalÃas. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios tÃ©cnicos y de asistencia tÃ©cnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, no estarÃ¡n sometidos al impuesto de renta ni al complementario de remesas.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios tÃ©cnicos y de asistencia tÃ©cnica, prestados en el paÃs por no residentes o no domiciliados en Colombia, tales pagos o abonos no estarÃ¡n sometidos al impuesto complementario de remesas. Igual tratamiento tendrÃ¡ la remuneraciÃ³n que perciban las personas naturales conferencistas o especialistas, extranjeros no residentes en el paÃs, que dicten cursos, seminarios o talleres en el paÃs.

En el caso de las regalÃas, no estarÃ¡n sometidos al impuesto complementario de remesas, los pagos o abonos en cuenta que se efectÃºen en el aÃ±o o perÃodo gravable por dicho concepto, hasta un mÃ¡ximo de un tres por ciento (3%) del monto total de las ventas o produccIÃ³n de la

empresa en la cual se originen".

ArtÃculo 6Â° FusiÃ³n y escisiÃ³n de sociedades. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con los siguientes artÃculos:

"ARTÃCULO 14-1. Efectos tributarios de la fusiÃ³n de sociedades. Para efectos tributarios, en el caso de la fusiÃ³n de sociedades, no se considerarÃ¡ que existe enajenaciÃ³n, entre las sociedades fusionadas.

La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusiÃ³n, responde por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demÃ¡s obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

ARTÃCULO 14-2. Efectos tributarios de la escisiÃ³n de sociedades. Para efectos tributarios, en el caso de la escisiÃ³n de una sociedad, no se considerarÃ¡ que existe enajenaciÃ³n entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide.
Las nuevas sociedades producto de la escisiÃ³n serÃ¡n responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demÃ¡s obligaciones tributarias, de esta Ãºltima, exigibles al momento de la escisiÃ³n, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusiÃ³n, determinaciÃ³n oficial del tributo o aplicaciÃ³n de sanciones, correspondientes a perÃodos anteriores a la escisiÃ³n. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los tÃ©rminos del artÃculo 794".

ARTÃCULO 7Â° Facultad para establecer nuevas retenciones. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 366-1. Facultad para establecer retenciÃ³n en la fuente por ingresos del exterior. Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno Nacional podrÃ¡ seÃ±alar porcentajes de retenciÃ³n en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

En todo lo demÃ¡s se aplicarÃ¡n las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÃGRAFO. 1Â° La retenciÃ³n prevista en este artÃculo no serÃ¡ aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones, salvo en el caso que se detecte que son ficticias.

PARÃGRAFO 2Â° Quedan exceptuados de la retenciÃ³n de impuestos y gravÃ¡menes personales y reales, nacionales, regionales o municipales las personas y entidades de derecho internacional pÃºblico que tengan la calidad de agentes y agencias diplomÃ¡ticos, consulares y de organismos internacionales y que no persigan finalidades de lucro. El Estado, mediante sus instituciones correspondientes, procederÃ¡ a devolver las retenciones impositivas, si las hubiere, dentro de un plazo no mayor a noventa dÃas de presentadas las solicitudes de liquidaciÃ³n por sus representantes autorizados.

PARÃGRAFO 3Â° No estarÃ¡n sometidas a la retenciÃ³n en la fuente prevista en este artÃculo las divisas obtenidas por ventas realizadas en las zonas de frontera por los comerciantes establecidos en las mismas, siempre y cuando cumplan con las condiciones que se estipulen en el reglamento".

ARTÃCULO 8Â° Impuesto sobre premios de apuestas y concursos hÃpicos o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 306-1. Impuesto sobre premios de apuestas y concursos hÃpicos o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras. Los premios por concepto de apuestas y concursos hÃpicos o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipÃ³dromos o canÃ³dromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mÃnimos mensuales, no estÃ¡n sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retenciÃ³n en la fuente, previstos en los artÃculos 317 y 402 del Estatuto Tributario.

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificaciÃ³n en una carrera, Ã©ste se gravarÃ¡ como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrÃ¡ ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijarÃ¡ la tarifa de retenciÃ³n en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta".

ARTÃCULO 9Â° Gravamen a los concursos y apuestas hÃpicos o caninos. En ejercicio del monopolio rentÃstico creado por el artÃculo 336 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, establÃ©cese una tasa sobre los concursos hÃpicos o caninos y de las apuestas mutuas sobre el espectÃ¡culo hÃpico o canino de las carreras de caballos o canes, del uno por ciento (1%) sobre el volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego, como Ãºnico derecho que por estos concursos corresponda a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A., o a la entidad que seÃ±ale el gobierno para el efecto.

Tales ingresos se destinarÃ¡n exclusivamente a los servicios de salud, y se distribuirÃ¡n a los departamentos, distrito o municipio en la forma que indique el gobierno.

Los impuestos, tasas y cualquier tipo de gravamen que se establezca sobre los concursos o las apuestas hÃpicas o caninas, diferentes al impuesto nacional de ganancias ocasionales, sÃ³lo podrÃ¡n ser de carÃ¡cter departamental, distrital o municipal donde se realice dicha actividad y no podrÃ¡n exceder con aquÃ©l, el dos por ciento (2%) del volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego. En todo caso tales ingresos estarÃ¡n destinados exclusivamente a los servicios de salud.

Los premios y apuestas de los concursos hÃpicos o caninos, y de las apuestas mutuas sobre el espectÃ¡culo hÃpico o canino de las carreras de caballos o canes, sÃ³lo se podrÃ¡n gravar con el impuesto nacional de ganancias ocasionales y con los gravÃ¡menes previstos en el inciso anterior.

En el caso de los concursos hÃpicos o caninos, y de las apuestas mutuas sobre el espectÃ¡culo hÃpico o canino de las carreras de caballos o canes, el valor que se distribuya entre el pÃºblico no podrÃ¡ ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del volumen total recaudado por concepto del respectivo juego.

PARÃGRAFO Los impuestos a fijar por los municipios sobre los concursos o apuestas hÃpicas o caninas en ningÃºn caso serÃ¡n inferiores al treinta por ciento (30%) del impuesto mÃ¡ximo disponible para departamentos, distritos y municipios estipulados por esta ley".

ARTÃCULO 10Âº. Costos y gastos de profesionales independientes y comisionistas. AdiciÃ³nase el artÃculo 87 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Las anteriores limitaciones no se aplicarÃ¡n cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retenciÃ³n en la fuente, cuando Ã©sta fuere procedente. En este caso, se aceptarÃ¡n los costos y deducciones que procedan legalmente".

CAPÃTULO II

CONTRIBUCIONES ESPECIALES E INVERSIÃN FORZOSA

ARTÃCULO 11. ContribuciÃ³n especial a cargo de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 248-1. ContribuciÃ³n especial a cargo de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. CrÃ©ase una contribuciÃ³n especial para los aÃ±os gravables 1993 a 1997, inclusive, a cargo de los declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta contribuciÃ³n serÃ¡ equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto sobre la renta determinado por cada uno de dichos aÃ±os gravables y se liquidarÃ¡ en la respectiva declaraciÃ³n de renta y complementarios.

PARÃGRAFO 1Âº TendrÃ¡n derecho a solicitar un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribuciÃ³n a su cargo del respectivo aÃ±o gravable, las personas naturales, sucesiones ilÃquidas y las asignaciones y donaciones modales, que inviertan un quince por ciento (15%) de su renta gravable obtenida en el aÃ±o inmediatamente anterior, en acciones y bonos de sociedades cuyas acciones, en dicho aÃ±o, hayan registrado un Ãndice de bursatilidad alto, o que conformen el segundo mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala General de la Superintendencia de Valores; o en sociedades de economÃa mixta o privadas que tengan como objeto exclusivo la prestaciÃ³n de servicios pÃºblicos de acueducto, alcantarillado, aseo, gas y/o generaciÃ³n de energÃa; o en participaciones o bonos de largo plazo en cooperativas; o en ahorro voluntario en fondos de pensiones u otras formas de ahorro contractual a largo plazo destinado al cubrimiento de pensiones.

El Ãndice de bursatilidad al que se refiere este parÃ¡grafo se calcularÃ¡ por la Superintendencia de Valores teniendo en cuenta el monto transado promedio por rueda bursÃ¡til, el grado de rotaciÃ³n de las acciones, la frecuencia de la cotizaciÃ³n y el nÃºmero de operaciones realizadas en promedio por rueda bursÃ¡til, para el conjunto de acciones que se negociaron en bolsa durante el aÃ±o inmediatamente anterior.

En el caso en que la inversiÃ³n que se efectÃºe sea de un porcentaje inferior al quince por ciento (15%) de la renta gravable el monto del descuento tributario se disminuirÃ¡ proporcionalmente.

AdiciÃ³nase el artÃculo 115 del Estatuto Tributario con el siguiente parÃ¡grafo:

"PARÃGRAFO TRANS. La contribuciÃ³n especial creada en el artÃculo 248-1 podrÃ¡ tratarse como deduccciÃ³n en la determinaciÃ³n del impuesto sobre la renta correspondiente al aÃ±o en que se pague efectivamente en su totalidad".

AdiciÃ³nase el artÃculo 807 del Estatuto Tributario con el siguiente parÃ¡grafo transitorio:

"PARÃGRAFO 1Âº, TRANS. Para los aÃ±os gravables 1993 a 1997, el anticipo contemplado en este artÃculo, serÃ¡ del setenta y cinco por ciento (75%) y deberÃ¡ liquidarse sobre el impuesto de renta mÃ¡s la contribuciÃ³n especial del respectivo ejercicio, que trata el artÃculo 248-1".

NOTA: El art. 99 de la Ley 223 de 1995, suprimiÃ³ a partir del aÃ±o gravable 1996, la contribuciÃ³n especial creada mediante el artÃculo 11 de la Ley 6Âª de 1992.

ARTÃCULO 12. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1131 de 1992 ContribuciÃ³n especial por explotaciÃ³n o exportaciÃ³n de petrÃ³leo crudo, gas libre, carbÃ³n y ferronÃquel. A partir del primer dÃa del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley y hasta el mes de diciembre de 1997, inclusive, crÃ©ase una contribuciÃ³n especial mensual sobre la produccÃ³n o exportaciÃ³n de petrÃ³leo crudo, gas libre o no producido con el petrÃ³leo, carbÃ³n o ferronÃquel, en dicho perÃodo.

Son sujetos pasivos de la contribuciÃ³n especial los explotadores y exportadores de los productos mencionados en el inciso anterior.

El perÃodo fiscal de la contribuciÃ³n especial serÃ¡ mensual.

PARÃGRAFO Lo dispuesto en este artÃculo, se entiende sin perjuicio de la obligaciÃ³n de liquidar y pagar la contribuciÃ³n consagrada en el artÃculo anterior.

NOTA: El art. 52 de la Ley 223 de 1995 dispuso: *ContribuciÃ³n Especial.* La contribuciÃ³n especial por explotaciÃ³n de petrÃ³leo crudo, gas libre o asociado y la exportaciÃ³n de carbÃ³n y ferronÃquel, establecida en el artÃculo 12 de la Ley 6Âª de 1992 tendrÃ¡ vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997..."

ARTÃCULO 13. Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 Base gravable y tarifa de la contribuciÃ³n especial por explotaciÃ³n o exportaciÃ³n de petrÃ³leo crudo, gas libre, carbÃ³n y ferronÃquel. La contribuciÃ³n especial, creada en el artÃculo anterior, se liquidarÃ¡ y pagarÃ¡ mensualmente, asÃ:

a. PetrÃ³leo crudo. Con base en el total producido en el mes, a razÃ³n de seiscientos pesos ($ 600) por cada barril de petrÃ³leo liviano producido y en el caso del petrÃ³leo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API, a razÃ³n de trescientos cincuenta pesos ($ 350) por cada barril producido;

b. Gas libre y/o asociado. Con base en el total producido en el mes, excluido el destinado para el uso de generaciÃ³n de energÃa tÃ©rmica y para consumo domÃ©stico residencial, a razÃ³n de veinte pesos ($ 20) por cada mil pies cÃºbicos de gas producido.

TambiÃ©n formarÃ¡ parte de la base para liquidar la contribuciÃ³n, la producciÃ³n de gas asociado que no se utilice o se queme en el campo de la producciÃ³n;

c. CarbÃ³n. Con base en el total exportado durante el mes, a razÃ³n de cien pesos ($ 100) por tonelada exportada, y

d. FerronÃquel. Con base en el total exportado durante el mes, a razÃ³n de veinte pesos ($ 20) por cada libra exportada.

PARÃGRAFO 1Âº De la contribuciÃ³n de que trata el presente artÃculo quedan exceptuados los porcentajes de produccIÃ³n correspondientes a regalÃas.

PARÃGRAFO 2Âº Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artÃculo, se reajustarÃ¡n cada aÃ±o, de conformidad con el procedimiento establecido en el artÃculo 868 del Estatuto Tributario. (Valores aÃ±o base 1992).

PARÃGRAFO 3Âº La contribuciÃ³n especial establecida en este artÃculo serÃ¡ deducible en el impuesto sobre la renta.

ARTÃCULO 14. Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 Pago de la contribuciÃ³n especial por explotaciÃ³n o exportaciÃ³n de petrÃ³leo crudo, gas libre, carbÃ³n y ferronÃquel. La contribuciÃ³n especial de quÃ© trata el artÃculo anterior deberÃ¡ pagarse dentro de los plazos y en la forma indicada por el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 15 ContribuciÃ³n especial para nuevos exploradores de petrÃ³leo crudo y gas libre. Los nuevos exploradores estarÃ¡n obligados a pagar mensualmente una contribuciÃ³n especial por la produccIÃ³n de petrÃ³leo crudo y gas libre o no producido conjuntamente con el petrÃ³leo, durante los primeros seis aÃ±os de produccIÃ³n.

En lo referente a la base gravable, tarifa, periodicidad, forma y plazos para pagar, actualizaciÃ³n de los valores para cada aÃ±o y control de la contribuciÃ³n especial establecida en este artÃculo, le son aplicables, en lo pertinente lo seÃ±alado en los artÃculos 13, 14 y 18 de esta ley.

NOTA: El parÃ¡grafo 2, del art. 52 de la Ley 223 de 1995 dispuso:

"PARAGRAFO 2Âº. InterprÃ©tase con autoridad el artÃculo 15 de la Ley 6Âª de 1992 en el sentido de que se entiende por nuevos exploradores aquellos que a 30 de junio de 1992 hayan iniciado la exploraciÃ³n o la inicien con posterioridad a dicha fecha y en todo caso que empiecen la produccIÃ³n con posterioridad a la vigencia de la Ley 6Âª de 1992."

ARTÃCULO 16.INEXEQUIBLE. Facultad para emitir los bonos para desarrollo social y seguridad interna, BDSI. AutorÃzase al Gobierno Nacional para emitir tÃtulos de deuda pÃºblica interna hasta por una cuantÃa de doscientos setenta mil millones de pesos ($ 270.000.000.000), denominados "bonos para desarrollo social y seguridad interna, BDSI".

Los recursos de la emisiÃ³n de los bonos de que trata la presente autorizaciÃ³n, se destinarÃ¡n a financiar gastos generales y de inversiÃ³n de la NaciÃ³n, cuyo objetivo sea la seguridad nacional, los programas de reinserciÃ³n para la paz y otros objetivos que se enmarquen dentro de la polÃtica econÃ³mica del paÃs.

Para la emisiÃ³n de los "BDSI" que por la presente ley se autoriza sÃ³lo se requerirÃ¡:

a. Concepto de la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica, sobre las caracterÃsticas de la emisiÃ³n y sus condiciones financieras, y

b. Decreto que autorice la emisiÃ³n y fije sus caracterÃsticas financieras y de colocaciÃ³n.

Corte Constitucional Sentencia C-149 de 1993

ARTÃCULO 17. INEXEQUIBLE. InversiÃ³n forzosa en bonos durante 1992. Las personas jurÃdicas, y las personas naturales que en el aÃ±o de 1991 hubieren obtenido ingresos superiores a siete millones de pesos ($ 7.000.000) o su patrimonio bruto a 31 de diciembre del mismo aÃ±o hubiere sido superior a treinta millones de pesos ($ 30.000.000), deberÃ¡n efectuar durante el segundo semestre de 1992, una inversiÃ³n forzosa en "bonos para desarrollo social y seguridad interna, BDSI".

Para el Ãºnico efecto de determinar el monto de la inversiÃ³n forzosa, los obligados a efectuarla aplicarÃ¡n el veinticinco por ciento (25%) al impuesto de renta, que debieron determinarse en la declaraciÃ³n de renta y complementarios que estaban obligados a presentar durante el aÃ±o 1992.

Los "bonos para desarrollo social y seguridad interna, BDSI", se redimirÃ¡n por su valor con el pago de impuestos, retenciones, sanciones y anticipos durante el aÃ±o 1998.

La suscripciÃ³n de dichos bonos se realizarÃ¡ en la forma y dentro de los plazos que seÃ±ale el Gobierno Nacional.

PARÃGRAFO 1Âº No estarÃ¡n obligados a efectuar la inversiÃ³n forzosa establecida en este artÃculo, los asalariados y los trabajadores independientes, cuyos ingresos brutos obtenidos en 1991 provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relaciÃ³n laboral o legal y reglamentaria, o en honorarios, comisiones o servicios, respectivamente, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas y que cumplan las siguientes condiciones adicionales:

1. Que el total de sus ingresos brutos en 1991 hubieren sido iguales o inferiores a veintiÃºn millones de pesos ($ 21.000.000).

2. Que su patrimonio bruto a 31 de diciembre del mismo aÃ±o no hubiere sido superior a treinta millones de pesos ($ 30.000.000).

PARÃGRAFO 2Âº—Si la autorizaciÃ³n de que trata el artÃculo 16 no fuere suficiente para cubrir la inversiÃ³n forzosa establecida en este artÃculo, Ã©sta podrÃ¡ cumplirse en tÃtulos de tesorerÃa —TES— de que hablan los artÃculos 4Âº y 6Âº de la Ley 51 de 1990, que se emitirÃ¡n y colocarÃ¡n en las mismas condiciones que los "bonos para desarrollo social y seguridad interna, BDSI".

PARÃGRAFO 3Âº Los tÃtulos de tesorerÃa "TES", no contarÃ¡n con la garantÃa solidaria del Banco de la RepÃºblica, sus intereses se atenderÃ¡n con cargo al presupuesto nacional, podrÃ¡n ser administrados directamente por la NaciÃ³n y su emisiÃ³n sÃ³lo requerirÃ¡ las condiciones seÃ±aladas en el artÃculo anterior.

Corte Constitucional Sentencia C-149 de 1993

ARTÃCULO 18. INEXEQUIBLE. Normas de control. A las contribuciones especiales y a la inversiÃ³n forzosa, establecidas en este capÃtulo, le son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinaciÃ³n, discusiÃ³n, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estarÃ¡ a cargo de la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales.

Corte Constitucional Sentencia C-149 de 1993

CAPÃTULO III

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÃCULO 19.Tarifa general del impuesto a las ventas. El artÃculo 468 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del doce por ciento (12%), salvo las excepciones contempladas en este tÃtulo. Esta tarifa del doce por ciento (12%) tambiÃ©n se aplicarÃ¡ a los servicios con excepciÃ³n de los excluidos por el artÃculo 476.

Igualmente serÃ¡ aplicable la tarifa general del doce por ciento (12%), a los bienes de que tratan los artÃculos 446 y 474.

En forma transitoria, la tarifa a que se refiere este artÃculo serÃ¡ del catorce por ciento (14%) a partir del 1Âº de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1997''.

El artÃculo 469 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 469. Bienes sometidos a la tarifa diferencial del 35%. Los bienes incluidos en este artÃculo estÃ¡n sometidos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectÃºe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el parÃ¡grafo del artÃculo 476.

Partida arancelaria	DenominaciÃ³n de la mercancÃa
22.04	Vinos de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva excepto el de la partida 20.09, distintos de los nacionales y el de los procedentes de paÃses miembros de la Aladi.

22.05	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromÃ¡ticas, distintos de los nacionales y de los procedentes de paÃses miembros de la Aladi.
22.06	Las demÃ¡s bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel).
22.08	Alcohol etÃlico sin desnaturalizar con un grado alcohÃ³lico volumÃ©trico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores, y demÃ¡s bebidas espirituosas; preparaciones alcohÃ³licas compuestas del tipo de las utilizadas para elaboraciÃ³n de bebidas
87.11	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar (con sidecar o sin Ã©l), distintos de los contemplados en el artÃculo 472.
88.01	Aerodinos que funcionen sin mÃ¡quina propulsora.
88.02	Los demÃ¡s aerodinos, diferentes de los de servicio pÃºblico que funcionen con maquinaria propulsora.
88.04	00.00.11 ParacaÃdas giratorios
89.03	Los barcos de recreo y de deporte.

PARÃGRAFO En el caso de los aerodinos de uso privado la tarifa serÃ¡ del 45%".

El artÃculo 470 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 470. Automotores sometidos a las tarifas del 35% y del 45%. Los bienes automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del Arancel de Aduanas, estÃ¡n sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), en la importaciÃ³n y la venta efectuada por el importador, el productor o por el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de quÃ© trata el parÃ¡grafo del artÃculo 476. Se exceptÃºan los automotores indicados en el artÃculo 472 que estÃ¡n sometidos al veinte por ciento (20%); los coches ambulancias, celulares y mortuorios y los del artÃculo 471, que estÃ¡n gravados a la tarifa general del doce por ciento (12%).

En forma transitoria, la tarifa general a que se refiere el inciso anterior serÃ¡ del catorce por ciento (14%) a partir del 1Âº de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1997.

AsÃ mismo, estÃ¡n sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), los chasises cabinados de la partida 87.04; los chasises con motor de la partida 87.06; las carrocerÃas (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehÃculos automotores sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Los bienes automotores cuyo valor en la declaraciÃ³n de despacho para consumo sea igual o superior a US$ 35.000 dÃ³lares, incluyendo los derechos de aduana, estarÃ¡n gravados en la importaciÃ³n y en la venta del importador, el productor o el comercializador a la tarifa del 45%.

Cuando se trate de bienes automotores producidos en el paÃs y su precio en fÃ¡brica sea igual o superior a la misma cuantÃa indicada en el inciso anterior, excluyendo el impuesto sobre las ventas, la tarifa del impuesto en la venta efectuada por el productor o comercializador serÃ¡ del 45%".

El artÃculo 471 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 471. VehÃculos para el transporte de personas y de mercancÃas sometidas a la tarifa general del 12%. EstÃ¡n sometidos a la tarifa general del doce por ciento (12%), los siguientes vehÃculos automÃ³viles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas: taxis camperos y taxis automÃ³viles, ambos para el servicio pÃºblico; trolebuses; buses, busetas y microbuses. Tractomulas y demÃ¡s vehÃculos para el transporte de mercancÃas de peso bruto vehicular (GVW) de 10.000 libras americanas o mÃ¡s. Chasises cabinados de peso bruto vehicular (GVW) de 10.000 libras americanas o mÃ¡s estÃ¡n sometidos a la tarifa del doce por ciento (12%).

En forma transitoria, la tarifa general a que se refiere el inciso anterior serÃ¡ del catorce por ciento (14%) a partir del 1Âº de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1997".

El primer pÃ¡rrafo y el parÃ¡grafo primero del artÃculo 472 del Estatuto Tributario quedarÃ¡n asÃ:

"Los bienes de que trata el presente artÃculo estÃ¡n sometidos a la tarifa diferencial del veinte por ciento (20%), cuando se importen o cuando la venta se efectÃºe por quien los produce, los importa o por el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el parÃ¡grafo del artÃculo 476.

PARÃGRAFO Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el paÃs con motor hasta de 185 c.c., se gravarÃ¡n a la tarifa general del impuesto sobre las ventas".

El literal c) del artÃculo 472 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"c) Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el paÃs con motor con mÃ¡s de 185 c.c. y las motos con sidecar de la posiciÃ³n arancelaria 87.11".

El artÃculo 485 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"Los impuestos descontables son:

a. El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisiciÃ³n de bienes corporales muebles y servicios, hasta el lÃmite que resulte de aplicar al valor de la operaciÃ³n que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren

sujetas las operaciones correspondientes; la parte que exceda de este porcentaje constituirÃ¡ un mayor valor del costo o del gasto respectivo, y

b. El impuesto pagado en la importaciÃ³n de bienes corporales muebles. Cuando la tarifa del bien importado fuere superior a la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes, la parte que exceda de este porcentaje constituirÃ¡ un mayor valor del costo o del gasto respectivo".

PARÃGRAFO 1Â° En desarrollo del artÃculo transitorio 43 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, cuando la tarifa general del impuesto sobre las ventas supere el doce por ciento (12%), hasta tres puntos del aumento se destinarÃ¡n exclusivamente a la NaciÃ³n; o cuando el impuesto sobre la renta mÃ¡s las contribuciones especiales que se establezcan a cargo de los contribuyentes declarantes de este impuesto, excedan las tarifas que rijan hasta la vigencia de la presente ley, hasta 2.5 puntos de la tarifa total se destinarÃ¡ exclusivamente a la NaciÃ³n.

En ningÃºn caso, el total del impuesto destinado exclusivamente a la NaciÃ³n podrÃ¡ exceder del valor equivalente a los recaudos generados por tres puntos del impuesto sobre las ventas. Este derecho permanecerÃ¡ a favor de la NaciÃ³n, aun en el caso en que los gravÃ¡menes adicionales contemplados en el artÃculo 12 y en este artÃculo, por concepto de contribuciÃ³n especial a cargo de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y por aumento de la tarifa general del impuesto sobre las ventas, se supriman.

PARÃGRAFO 2Â° De acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 359 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, de los recaudos generados por el aumento de la tarifa general del impuesto sobre las ventas a que se refiere este artÃculo se destinarÃ¡n en cada uno de los aÃ±os 1993, 1994 y 1995, por lo menos treinta mil millones de pesos ($ 30.000.000.000) adicionales, para financiar el incremento de las pensiones de jubilaciÃ³n del sector pÃºblico nacional a que se refiere el artÃculo 116 de esta ley.

PARÃGRAFO 3Â° IVA social. Con el objetivo de comunicarle mayor progresividad al aumento del IVA, el Gobierno Central destinarÃ¡ durante los aÃ±os 1993 a 1997, inclusive, por lo menos quince mil millones de pesos ($ 15.000.000.000) anuales del mayor recaudo de IVA a los siguientes propÃ³sitos: aumentar los aportes estatales a fin de mejorar la beca que se entrega por parte del Estado a las madres comunitarias del Instituto de Bienestar Familiar; lograr el cubrimiento de los riesgos por enfermedad general, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional como aporte a la seguridad social de las madres comunitarias o trabajadoras solidarias de los hogares comunitarios; fomentar la microempresa; mejorar la vivienda y prÃ©stamos de vivienda para los miembros de las juntas directivas de las asociaciones de hogares comunitarios, asÃ mismo como a las madres comunitarias; aumentar la cobertura de becas de secundaria; financiar programas complementarios de la reforma agraria y de acciÃ³n comunal y de apoyo a las asociaciones y ligas de consumidores.

PARÃGRAFO 4Â° De las transferencias que se hagan a los municipios y distritos, podrÃ¡n destinar partidas para el pago de reajustes de pensiones a sus jubilados municipales o distritales y podrÃ¡n ademÃ¡s destinar partidas para el pago de servicios pÃºblicos domiciliarios de los sitios donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar familiar.

PARÃGRAFO 5Â° El presente artÃculo rige a partir del 1Â° de enero de 1993.

Nota: Declarado exequible por las razones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-228 de 1993.

Ver art. 2, ParÃ¡grafo 1, Ley 715 de 2001

ARTÃCULO 20. Descuento del impuesto a las ventas por la adquisiciÃ³n de activos fijos. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con los siguientes artÃculos:

"ARTÃCULO 258-1. Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisiciÃ³n de activos fijos. Las personas jurÃdicas y sus asimiladas tendrÃ¡n derecho a descontar del impuesto sobre la renta a su cargo, el impuesto a las ventas pagado en la adquisiciÃ³n o nacionalizaciÃ³n de bienes de capital, de equipo de computaciÃ³n, y para las empresas transportadoras adicionalmente de equipo de transporte, en la declaraciÃ³n de renta y complementarios correspondiente al aÃ±o en que se haya realizado su adquisiciÃ³n o nacionalizaciÃ³n. Si tales bienes se enajenan antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida Ãºtil, seÃ±alado por el reglamento, desde la fecha de adquisiciÃ³n o nacionalizaciÃ³n, el contribuyente deberÃ¡ adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al aÃ±o gravable de enajenaciÃ³n, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los aÃ±os o fracciÃ³n de aÃ±o que resten del respectivo tiempo de vida Ãºtil provable; en este caso, la fracciÃ³n de aÃ±o se tomarÃ¡ como aÃ±o completo. En ningÃºn caso, los vehÃculos automotores ni los camperos darÃ¡n lugar al descuento.

En el caso de la adquisiciÃ³n de activos fijos gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opciÃ³n de adquisiciÃ³n irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho al descuento considerado en el presente artÃculo.

PARÃGRAFO El impuesto sobre las ventas pagado por activos fijos adquiridos o nacionalizados por nuevas empresas durante su perÃodo improductivo, podrÃ¡ tratarse como descuento tributario en la declaraciÃ³n del impuesto sobre la renta correspondiente al primer aÃ±o de perÃodo productivo. En caso de no poderse realizar el descuento en su totalidad en dicho aÃ±o, el valor restante podrÃ¡ descontarse en los dos aÃ±os siguientes hasta agotarse.

Lo dispuesto en el inciso anterior serÃ¡ igualmente aplicable a las empresas en proceso de reconversiÃ³n industrial, siempre y cuando el referido proceso obtenga la autorizaciÃ³n del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n. El Gobierno Nacional seÃ±alarÃ¡ las condiciones y requisitos necesarios para la aplicaciÃ³n de lo consagrado en este artÃculo".

"ARTÃCULO 131-1. Base para calcular la depreciaciÃ³n por personas jurÃdicas. Para las personas jurÃdicas y sus asimiladas el costo de un bien depreciable no involucrarÃ¡ el impuesto a las ventas cancelado en su adquisiciÃ³n o nacionalizaciÃ³n, cuando haya debido ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta".

PARÃGRAFO Lo dispuesto en los artÃculos 258-1 y 131-1 del Estatuto Tributario, adicionados por este artÃculo, rigen para las adquisiciones o nacionalizaciones efectuadas a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÃCULO 21. Bienes excluidos. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con los siguientes artÃculos:

"ARTÃCULO 424-2. Materias primas para la producciÃ³n de vacunas. Las materias primas destinadas a la producciÃ³n de vacunas, estarÃ¡n excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberÃ¡ acreditarse tal condiciÃ³n en la forma como lo seÃ±ale el reglamento.

ARTÃCULO 424-3. Maquinaria agropecuaria excluida del impuesto. Los bienes comprendidos en las partidas arancelarias seÃ±aladas a continuaciÃ³n, estarÃ¡n excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzcan en el paÃs de acuerdo con la certificaciÃ³n que sobre tal circunstancia expida el Ministerio de Desarrollo EconÃ³mico:

PosiciÃ³n	DescripciÃ³n
84.32	MÃ¡quinas, aparatos y artefactos agrÃcolas, hortÃcolas o silvÃcolas, para la preparaciÃ³n o el trabajo del suelo para el cultivo. Excepto las subpartidas: -. 84.32.90.10.10 -. 84.32.90.10.20 -. 84.32.90.20.00 -. 84.32.90.90.00
84.33.20.00.00	GuadaÃ±adoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demÃ¡s mÃ¡quinas y aparatos para henificar.
84.33.40.00.00	Prensa para paja y forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras - trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demÃ¡s mÃ¡quinas y aparatos para trillar.
84.33.53.00.00	MÃ¡quinas para recolecciÃ³n de raÃces o tubÃ©rculos.
84.33.59.10.00	Cosechadoras, incluso combinadas.
84.33.59.20.00	Desgranadoras.
84.33.59.90.00	Las demÃ¡s mÃ¡quinas y aparatos de recolecciÃ³n y trillados.
84.33.60.10.00	Clasificadoras de huevos.
84.33.60.20.00	Clasificadoras de huevos o patatas.
84.33.60.30.00	Clasificadores de cafÃ©.
84.33.60.40.10	Clasificadores de granos.
84.33.60.40.20	Clasificadores de frutas.
84.33.60.40.90	Las demÃ¡s clasificadoras de productos agrÃcolas.
84.33.60.90.00	MÃ¡quinas para la limpieza de productos agrÃcolas.
84.34.10.00.00	OrdeÃ±adoras.
84.36	Las demÃ¡s mÃ¡quinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura y avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecÃ¡nicos o tÃ©rmicos y las incubadoras y criadoras avÃcolas excepto las subpartidas: -. 84.36.91.00.00 -. 84.36.99.00.00
84.37.10.00.00	MÃ¡quinas para la limpieza, clasificaciÃ³n o cribado de semillas, granos o legumbres secas.
87.01.90.00.10	Tractores agrÃcolas

PARÃGRAFO TambiÃ©n estarÃ¡n excluidos del impuesto sobre las ventas los equipos de riego y de fumigaciÃ³n diferentes a los aerodinos.

ARTÃCULO 424-4. AlambrÃ³n destinado a la elaboraciÃ³n de alambre de pÃºas y torcido para cercas. El alambrÃ³n destinado a la fabricaciÃ³n de alambre de pÃºas y torcido para cercas estarÃ¡ excluido del impuesto sobre las ventas, para lo cual se deberÃ¡ acreditar tal condiciÃ³n en la forma como lo seÃ±ale el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 424-5. Utensilios escolares, de aseo y del hogar excluidos del impuesto. Quedan como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, los siguientes utensilios escolares, de aseo y del hogar:

1. Uniforme Ãºnico escolar.

2. LÃ¡pices de escribir.

3. Crema dental.

4. JabÃ³n de uso personal.

5. JabÃ³n barra para lavar.

6. Creolina.

7. Escobas, trapeadoras y cepillos.

8. Pilas.

9. Velas.

10. PaÃ±ales.

11. Corte de cabello para hombre y mujer.

12. FÃ³sforos (cerillas).

ARTÃCULO 424-6. Gas propano para uso domÃ©stico. El gas propano para uso domÃ©stico estarÃ¡ excluido del impuesto sobre las ventas.

ARTÃCULO 428-1. Importaciones de activos por instituciones de educaciÃ³n superior. Los equipos y elementos que importen las instituciones de educaciÃ³n superior, centros de investigaciÃ³n y de altos estudios, debidamente reconocidos y que estÃ©n destinados a proyectos de investigaciÃ³n cientÃfica o tecnolÃ³gica aprobados por el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n, gozarÃ¡n de la exoneraciÃ³n del impuesto sobre las ventas".

El literal b) del artÃculo 426 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"b) El concreto, ladrillos, tejas de zinc, de barro y asbesto-cemento, siempre y cuando tales bienes se destinen a la construcciÃ³n de vivienda".

PARÃGRAFO TRANS. Se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando se destinen a la produccIÃ³n de plantas generadoras de energÃa, y la declaraciÃ³n de despacho para consumo o la declaraciÃ³n de importaciÃ³n temporal se presente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992, las importaciones y enajenaciones de los siguientes bienes de acuerdo con las posiciones arancelarias que se indican:

Motores diesel desarmados (84.08.90.00.10), motores diesel armados (84.08.90.00.90), alternadores o generadores (85.01.61.10.00), (85.01.61.20.00) y (85.01.61.30.00). Para los efectos de la exclusiÃ³n aquÃ prevista deberÃ¡n cumplirse los requisitos de control que establezca el Gobierno Nacional''.

PARÃGRAFO 2Âº Lo dispuesto en el presente artÃculo empezarÃ¡ a regir a partir de la expediciÃ³n de esta ley".

ARTÃCULO 22. CalificaciÃ³n de donaciones para exoneraciÃ³n de impuestos. El artÃculo 480 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 480. Bienes donados exentos del impuesto sobre las ventas. EstarÃ¡n excluidos del impuesto sobre las ventas, las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigaciÃ³n cientÃfica y tecnolÃ³gica, y a la educaciÃ³n, donados a favor de entidades oficiales o sin Ã¡nimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificaciÃ³n favorable del comitÃ© previsto en el artÃculo 362".

ARTÃCULO 23. ImportaciÃ³n de premios en concursos internacionales. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 423-1. ImportaciÃ³n de premios en concursos internacionales. No estarÃ¡ sometida al impuesto sobre las ventas, la importaciÃ³n de los premios y distinciones obtenidos por colombianos, en concursos, reconocimientos o certÃ¡menes internacionales de carÃ¡cter cientÃfico, literario, periodÃstico, artÃstico y deportivo, reconocidos por la respectiva entidad del Gobierno Nacional a quien corresponda promocionar, dentro del paÃs, las actividades cientÃficas, literarias, periodÃsticas, artÃsticas y deportivas y con la calificaciÃ³n favorable del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico".

ARTÃCULO 24. Responsable del impuesto sobre las ventas en los servicios. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 437-1. Responsable del impuesto en los servicios. SerÃ¡n responsables del impuesto sobre las ventas quienes presten servicios, con excepciÃ³n de:
a. Quienes presten los servicios expresamente excluidos del impuesto en la ley, y

b. Quienes cumplan las condiciones exigidas para pertenecer al rÃ©gimen simplificado.

A partir del aÃ±o en el cual se adquiere la calidad de responsable, se conservarÃ¡ dicha calidad, hasta la fecha en que el contribuyente solicite la cancelaciÃ³n de su inscripciÃ³n en el Registro Nacional de Vendedores, por haber cumplido las condiciones seÃ±aladas en este artÃculo, durante dos aÃ±os consecutivos.

PARÃGRAFO Lo dispuesto en este artÃculo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligaciÃ³n de facturar y de las demÃ¡s obligaciones tributarias diferentes a las que les corresponde a los responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÃGRAFO 2Âº Para efectos de control de los responsables que presten servicios gravados y no sean comerciantes, el Gobierno Nacional

podrÃ¡ seÃ±alar formas especiales que les permitan cumplir con las obligaciones formales contempladas en la ley para los responsables del impuesto sobre las ventas".

ARTÃCULO 25. Servicios gravados y exceptuados. El literal b) del artÃculo 420 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"b) La prestaciÃ³n de servicios en el territorio nacional".

El literal c) del artÃculo 437 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"c) Quienes presten servicios".

El artÃculo 476 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"Se exceptÃºan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios mÃ©dicos, odontolÃ³gicos, hospitalarios, clÃnicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte pÃºblico, terrestre, fluvial y aÃ©reo de personas en el territorio nacional. El servicio de transporte nacional e internacional de carga marÃtimo, fluvial, terrestre o aÃ©reo.

3. El arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administraciÃ³n de fondos del Estado, las comisiones de los comisionistas de bolsa, las comisiones de las sociedades fiduciarias, las comisiones por la intermediaciÃ³n en la colocaciÃ³n de seguros, reaseguros o tÃtulos de capitalizaciÃ³n, y los intereses generados por las operaciones de crÃ©dito.

4. Los servicios pÃºblicos de energÃa, acueducto y alcantarillado, aseo pÃºblico, recoleccIÃ³n de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tuberÃa o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefÃ³nico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos uno y dos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles.

6. Los servicios de educaciÃ³n primaria, secundaria y superior, prestados por establecimientos reconocidos por el Gobierno Nacional.

7. Los servicios de arquitectura e ingenierÃa vinculados Ãºnicamente con la vivienda hasta de dos mil trescientos (2.300) UPACS.

8. Los servicios de publicidad, de radio, prensa y televisiÃ³n, incluida la televisiÃ³n por cable y el servicio de exhibiciÃ³n cinematograÃ¡fica.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores.

10. Los servicios prestados por las empresas de aseo, las de vigilancia y las empresas de servicios temporales de empleo.

11. Las comisiones por operaciones ejecutadas con tarjetas de crÃ©dito y dÃ©bito.

12. El servicio de almacenamiento e intermediaciÃ³n aduanera, por concepto de gestiones adelantadas en las importaciones.

13. El almacenamiento de productos agrÃcolas por almacenes generales de depÃ³sito.

PARÃGRAFO En los casos de trabajos de fabricaciÃ³n, elaboraciÃ³n o construcciÃ³n de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesiÃ³n, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtenciÃ³n del producto final o constituyan una etapa de su fabricaciÃ³n, elaboraciÃ³n, construcciÃ³n o puesta en condiciones de utilizaciÃ³n, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestaciÃ³n del servicio".

ARTÃCULO 26. Responsabilidad y determinaciÃ³n en los servicios financieros. El artÃculo 443-1 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 443-1. Responsabilidad en los servicios financieros. En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial, de naturaleza comercial o cooperativa; los almacenes generales de depÃ³sito y las demÃ¡s entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepciÃ³n de los fondos mutuos de inversiÃ³n, de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantÃas, y las sociedades fiduciarias.

Igualmente, son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades seÃ±aladas en el inciso anterior, estÃ©n o no sometidas a la vigilancia del Estado".

ARTÃCULO 27. DeterminaciÃ³n del impuesto en los servicios financieros. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 486-1. DeterminaciÃ³n del impuesto en los servicios financieros. Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas a la fecha de la operaciÃ³n y la tasa promedio de compra de la respectiva

entidad en la misma fecha, establecida en la forma indicada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas durante el dÃa.

En los demÃ¡s servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operaciÃ³n, por el valor total de las comisiones y demÃ¡s remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominaciÃ³n. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artÃculo 476, ni al servicio de seguros que seguirÃ¡ rigiÃ©ndose por las disposiciones especiales contempladas en este estatuto.

PARÃGRAFO Se exceptÃºan de estos impuestos por operaciÃ³n bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomÃ¡ticos y consulares, y de organismos internacionales que estÃ©n debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.
Las liquidaciones por sus ingresos en divisas se efectuarÃ¡n con base en cotizaciones oficiales del dÃa en todos los servicios financieros estatales y privados del paÃs.

El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentarÃ¡ los cupos correspondientes a estas misiones internacionales".

ARTÃCULO 28. Impuestos descontables en los servicios. El artÃculo 498 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 498. Impuestos descontables en los servicios. Los responsables que presten los servicios gravados tendrÃ¡n derecho a solicitar los impuestos descontables de que trata el artÃculo 485.

La tarifa para establecer los impuestos descontables a que tienen derecho los responsables que presten los servicios gravados, estarÃ¡ limitada por la tarifa del correspondiente servicio; el exceso, en caso que exista, se llevarÃ¡ como un mayor valor del costo o gasto respectivo".

ARTÃCULO 29. Control al impuesto a las ventas por enajenaciÃ³n de aerodinos. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 420-1. Control al impuesto a las ventas por enajenaciÃ³n de aerodinos. Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, el Departamento Administrativo de AeronÃ¡utica Civil, deberÃ¡ informar, en los primeros quince dÃas del mes siguiente a cada bimestre, a la subdirecciÃ³n de fiscalizaciÃ³n de la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el bimestre inmediatamente anterior, identificando los apellidos y nombre o razÃ³n social y el NIT de las partes contratantes, asÃ como el monto de la operaciÃ³n y la identificaciÃ³n del bien objeto de la misma".

ARTÃCULO 30. Efectos de la fusiÃ³n y escisiÃ³n de sociedades. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 428-2. Efectos tributarios de la fusiÃ³n y escisiÃ³n de sociedades. Lo dispuesto en los artÃculos 14-1 y 14-2, es igualmente vÃ¡lido en materia del impuesto sobre las ventas".

ARTÃCULO 31. Base gravable del impuesto a las ventas en la gasolina. El artÃculo 466 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 466. Base gravable en la venta de gasolina motor. La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de gasolina motor serÃ¡ el precio final al pÃºblico descontando la contribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n, el impuesto a la gasolina y los demÃ¡s impuestos".

CAPÃTULO IV

IMPUESTO DE TIMBRE

ARTÃCULO 32. QuiÃ©nes son contribuyentes. El artÃculo 515 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 515. QuiÃ©nes son contribuyentes. Son contribuyentes las personas naturales o jurÃdicas, sus asimiladas, y las entidades pÃºblicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

AsÃ mismo es contribuyente aquÃ©l a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento".

ARTÃCULO 33. QuiÃ©nes son responsables. El artÃculo 516 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 516. QuiÃ©nes son responsables. Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retenciÃ³n, incluidos aquellos, que aun sin tener el carÃ¡cter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de Ã©stos por disposiciÃ³n expresa de la ley".

ARTÃCULO 34. Los funcionarios oficiales responden solidariamente con los retenedores. El artÃculo 517 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 517. Los funcionarios oficiales responden solidariamente con los agentes de retenciÃ³n. Responden solidariamente con el agente de retenciÃ³n los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carÃ¡cter, desempeÃ±en funciones pÃºblicas e intervengan en los mencionados hechos".
ArtÃculo 35. Agentes de retenciÃ³n. El artÃculo 518 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:
"ARTÃCULO 518. Agentes de retenciÃ³n. DeberÃ¡n responder como agentes de retenciÃ³n, a mÃ¡s de los que seÃ±ale el reglamento:

1. Las personas naturales y asimiladas, cuando reÃºnan las condiciones previstas en el artÃculo 519 de este estatuto, y las personas jurÃdicas y

asimiladas, que teniendo el carÃ¡cter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

2. Los notarios por las escrituras pÃºblicas.

3. Las entidades pÃºblicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurÃdica.

4. Los agentes diplomÃ¡ticos del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior".

ARTÃCULO 36. Regla general de causaciÃ³n y tarifa. El artÃculo 519 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 519. Regla general de causaciÃ³n del impuesto y tarifa. El impuesto de timbre nacional, se causarÃ¡ a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos pÃºblicos y documentos privados, incluidos los tÃtulos valores, que se otorguen o acepten en el paÃs, o que se otorguen fuera del paÃs pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constituciÃ³n, existencia, modificaciÃ³n o extinciÃ³n de obligaciones, al igual que su prÃ³rroga o cesiÃ³n, cuya cuantÃa sea superior a diez millones de pesos ($ 10.000.000), (valor aÃ±o base 1992) en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pÃºblica, una persona jurÃdica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el aÃ±o inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a ciento sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos ($ 168.800.000). (Valor aÃ±o base 1992).

TratÃ¡ndose de documentos que hayan sido elevados a escritura pÃºblica, se causarÃ¡ el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenaciÃ³n de bienes inmuebles o naves, o constituciÃ³n o cancelaciÃ³n de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constituciÃ³n de hipoteca abierta, se pagarÃ¡ este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

TambiÃ©n se causarÃ¡ el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptaciÃ³n se haga en documento separado.

Cuando tales documentos sean de cuantÃa indeterminada, la tarifa del impuesto serÃ¡ de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000). Este impuesto se tomarÃ¡ como abono del impuesto definitivo. (Valor aÃ±o base 1992).

PARÃGRAFO El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este libro, serÃ¡ igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantÃa indeterminada, cuando fuere procedente, ademÃ¡s de la retenciÃ³n inicial de la suma seÃ±alada en el Ãºltimo inciso de este artÃculo, el impuesto de timbre comprenderÃ¡ las retenciones que se efectÃºen una vez se vaya determinando o se determine su cuantÃa, si es del caso".

ARTÃCULO 37. Documentos privados gravados independientemente de su cuantÃa. El artÃculo 521 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantÃa. Los siguientes documentos estÃ¡n sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantÃa y pagarÃ¡n las sumas indicadas en cada caso:

a. Los cheques que deban pagarse en Colombia: un peso ($ 1), (valor aÃ±o base 1992), por cada uno;

b. Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal;

c. Los certificados de depÃ³sito que expidan los almacenes generales de depÃ³sito: cien pesos ($ 100) (valor aÃ±o base 1992), y

d. Las garantÃas otorgadas por los establecimientos de crÃ©dito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%), por una sola vez, sobre el valor de la comisiÃ³n o prima, recibidos por la entidad garante".

ARTÃCULO 38. Reglas para determinar las cuantÃas. AdiciÃ³nase el artÃculo 522 del Estatuto Tributario con el siguiente parÃ¡grafo:

"PARÃGRAFO En los casos previstos en el numeral 3Âº, cuando la administraciÃ³n tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrÃ¡, mediante resoluciÃ³n, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanciÃ³n por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado".

ARTÃCULO 39. Actuaciones y documentos sin cuantÃa gravados. El artÃculo 523 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 523. Actuaciones y documentos sin cuantÃa gravados con el impuesto. Igualmente se encuentran gravadas:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el paÃs, cinco mil pesos ($ 5.000); las revalidaciones, dos mil pesos ($ 2.000). (Valor aÃ±o base 1992).

2. Las concesiones de explotaciÃ³n de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldÃos, diez mil pesos ($ 10.000) por hectÃ¡rea; cuando se trate de explotaciÃ³n de maderas finas, segÃºn calificaciÃ³n del Inderena, treinta mil pesos ($ 30.000) por hectÃ¡rea; la prÃ³rroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado. (Valor aÃ±o base 1992).

3. El aporte de una zona esmeraldÃfera, a solicitud de algÃºn interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, cincuenta mil pesos ($ 50.000). (Valor aÃ±o base 1992).

4. Las licencias para portar armas de fuego, veinte mil pesos ($ 20.000); las renovaciones, cinco mil pesos ($ 5.000) (valor aÃ±o base 1992).

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000); las renovaciones cien mil pesos ($ 100.000). (Valor aÃ±o base 1992).

6. Cada reconocimiento de personerÃa jurÃdica veinte mil pesos ($ 20.000); tratÃ¡ndose de entidades sin Ã¡nimo de lucro, diez mil pesos ($ 10.000). (Valor aÃ±o base 1992).

PARÃGRAFO Se excluyen del pago del impuesto seÃ±alado en el numeral dos (2) del presente artÃculo, al mediano y pequeÃ±o agricultor que realice explotaciÃ³n de bosques en terrenos baldÃos con fines exclusivamente agrÃcolas, en cultivos de pancoger, en un mÃ¡ximo de diez hectÃ¡reas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones legales vigentes de posterior reforestaciÃ³n".

ARTÃCULO 40. Exenciones del impuesto de timbre. Los numerales 6Âº, 7Âº y 40 del artÃculo 530 del Estatuto Tributario quedarÃ¡n asÃ:

"6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades.

7. La cesiÃ³n o el endoso de los tÃtulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior.

40. El reconocimiento de personerÃa jurÃdica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acciÃ³n comunal; y de los clubes deportivos no profesionales".

AdiciÃ³nase el artÃculo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"51. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportaciÃ³n de bienes de produccIÃ³n nacional".

ARTÃCULO 41. Obligaciones del retenedor. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con los siguientes artÃculos

"ARTÃCULO 539-1. Obligaciones del agente de retenciÃ³n de timbre. Los agentes de retenciÃ³n del impuesto de timbre deberÃ¡n cumplir con las obligaciones consagradas en el tÃtulo II del libro segundo del Estatuto Tributario, salvo en lo referente a la expediciÃ³n de certificados, los cuales deberÃ¡n ser expedidos y entregados cada vez que el retenedor perciba el pago del impuesto, en los formatos oficiales que prescriba la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales y con la informaciÃ³n mÃnima que se seÃ±ala en el artÃculo siguiente.

ArtÃculo 539-2. ObligaciÃ³n de expedir certificados. Los agentes de retenciÃ³n en timbre deberÃ¡n expedir al contribuyente, por cada causaciÃ³n y pago del gravamen, un certificado, segÃºn el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, en el que conste:

1. La descripciÃ³n del documento o acto sometido al impuesto, con indicaciÃ³n de su fecha y cuantÃa.

2. Los apellidos y nombre o razÃ³n social y nÃºmero de identificaciÃ³n tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.

3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso".

ARTÃCULO 42. DeclaraciÃ³n y pago. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 539-3. ObligaciÃ³n de declarar. A partir del mes de enero de 1993 los agentes de retenciÃ³n del impuesto de timbre deberÃ¡n declarar por cada mes el valor del impuesto causado durante el perÃodo, en la forma y condiciones que para el efecto seÃ±ale el reglamento.

PARÃGRAFO TRANS. Mientras se expide la reglamentaciÃ³n pertinente, los agentes de retenciÃ³n del impuesto deberÃ¡n declarar el valor causado durante el respectivo mes, en los formularios de declaraciÃ³n de retenciÃ³n en la fuente en el renglÃ³n correspondiente a otros conceptos".

ARTÃCULO 43. Pago del impuesto como requisito para tener un documento como prueba. El artÃculo 540 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 540. NingÃºn documento deberÃ¡ ser tenido como prueba mientras no se pague el impuesto de timbre. NingÃºn documento o actuaciÃ³n sujeto al impuesto de timbre podrÃ¡ ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, las sanciones y los intereses de acuerdo con el artÃculo 535".

ARTÃCULO 44. RelaciÃ³n de retenciones de impuesto de timbre. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 632-1. RelaciÃ³n de retenciones de timbre. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artÃculo 539-3, los contribuyentes y los agentes retenedores del impuesto de timbre, obligados a llevar contabilidad, deberÃ¡n registrar la causaciÃ³n, recaudo, pago o consignaciÃ³n del impuesto en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberÃ¡n identificar plenamente el

acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberÃ¡n indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retenciÃ³n del impuesto de timbre distintos de los indicados en el inciso anterior, deberÃ¡n elaborar mensualmente, y conservar a disposiciÃ³n de las autoridades tributarias, una relaciÃ³n detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto de impuesto, su descripciÃ³n y la identificaciÃ³n de las partes que intervinieron en su realizaciÃ³n, elaboraciÃ³n y suscripciÃ³n.

La relaciÃ³n de quÃ© trata el inciso anterior debe estar certificada por contador pÃºblico; en las entidades pÃºblicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dicha relaciÃ³n deberÃ¡ suscribirla el cÃ³nsul respectivo".

CAPÃTULO V

OTROS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS

ARTÃCULO 45. Impuesto a la gasolina y al ACPM. SustitÃºyese el impuesto ad valÃ³rem por un impuesto a la gasolina y al ACPM, sobre el precio final de venta al consumidor, el cual serÃ¡ liquidado por Ecopetrol a la tarifa del veinticinco punto cuatro por ciento (25.4%), al momento de la venta.

PARÃGRAFO QuedarÃ¡n exentos del impuesto contemplado en este artÃculo, el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados; y el ACPM destinado a las plantas termoelÃ©ctricas del departamento de San AndrÃ©s, Providencia y Santa Catalina y de las entidades territoriales erigidas en departamentos por el artÃculo 309 de la ConstituciÃ³n Nacional (Arauca, Casanare, Guaviare, Vichada, VaupÃ©s, GuainÃa, Amazonas y Putumayo) y de los municipios de GuapÃ, TimbiquÃ, LÃ³pez y Tumaco. Para los efectos de la exenciÃ³n aquÃ prevista, deberÃ¡n cumplirse los requisitos de control que establezca el Gobierno Nacional".

NOTA: El art. 58 de la Ley 223 de 1995, dispuso " *Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM.* A partir del 1 de marzo de 1996, sustitÃºyese el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n consagrados en los artÃculos 45 y 46 de la Ley 6Âª de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artÃculos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidarÃ¡ por parte del productor o importador. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y EnergÃa fijarÃ¡ por resoluciÃ³n la nueva estructura de precios. Este impuesto se cobrarÃ¡ en las ventas, en la fecha de emisiÃ³n de la factura, en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalizaciÃ³n del producto.

PARAGRAFO. QuedarÃ¡n exentos del impuesto contemplado en este artÃculo el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados."

ArtÃculo 46.ContribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n. EstablÃ©cese la contribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n, que se liquidarÃ¡ por Ecopetrol, a la tarifa del dieciocho por ciento (18%) sobre la diferencia entre el precio final de venta al pÃºblico de la gasolina y el monto de dicho precio vigente a la fecha de expediciÃ³n de la presente ley.

PARÃGRAFO 1ÂºLa contribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n no formarÃ¡ parte de la base de liquidaciÃ³n del impuesto sobre las ventas.

PARÃGRAFO 2ÂºEn desarrollo del artÃculo transitorio 43 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la contribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n se destinarÃ¡ en forma exclusiva a la NaciÃ³n para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios.

NOTA: El art. 58 de la Ley 223 de 1995, dispuso " *Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM.* A partir del 1 de marzo de 1996, sustitÃºyese el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n consagrados en los artÃculos 45 y 46 de la Ley 6Âª de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artÃculos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidarÃ¡ por parte del productor o importador. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y EnergÃa fijarÃ¡ por resoluciÃ³n la nueva estructura de precios. Este impuesto se cobrarÃ¡ en las ventas, en la fecha de emisiÃ³n de la factura, en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalizaciÃ³n del producto.

PARAGRAFO. QuedarÃ¡n exentos del impuesto contemplado en este artÃculo el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados."

ARTÃCULO 47.Recaudo y pago del impuesto a la gasolina y de la contribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n. El pago del impuesto a la gasolina y al ACPM, y de la contribuciÃ³n para la descentralizaciÃ³n, se efectuarÃ¡ por Ecopetrol, en la forma y dentro de los plazos que seÃ±ale el Gobierno Nacional.

TÃTULO II

ESTATUTO ANTIEVASIÃN Y PROCEDIMIENTO DE COBRO
CAPÃTULO I

SANCIONES E INVESTIGACIÃN

ArtÃculo 48. Sanciones. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con los siguientes artÃculos:

"ARTÃCULO 640-1. Otras sanciones. El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el

saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantÃa igual o superior a 200 salarios mÃnimos mensuales, incurrirÃ¡ en inhabilidad para ejercer el comercio, profesiÃ³n u oficio por un tÃ©rmino de uno a cinco aÃ±os y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mÃnimos mensuales.

En igual sanciÃ³n incurrirÃ¡ quien estando obligado a presentar declaraciÃ³n por impuesto sobre las ventas o retenciÃ³n en la fuente, no lo hiciere valiÃ©ndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administraciÃ³n sea igual o superior a la cuantÃa antes seÃ±alada.

Si la utilizaciÃ³n de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engaÃ±osas constituyen delito por sÃ solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicarÃ¡ la pena prevista en el CÃ³digo Penal y la que se prevÃ© en el inciso primero de este artÃculo siempre y cuando no implique lo anterior la imposiciÃ³n doble de una misma pena.

Cumplido el tÃ©rmino de la sanciÃ³n, el infractor quedarÃ¡ inhabilitado inmediatamente".

"ARTÃCULO 640-2. Independencia de procesos. Las sanciones de que trata el artÃculo anterior, se aplicarÃ¡n con independencia de los procesos administrativos que adelante la administraciÃ³n tributaria".

Para que pueda iniciarse la acciÃ³n correspondiente en los casos de quÃ© trata el presente artÃculo se necesita querella que deberÃ¡ ser presentada ante la FiscalÃa General de la NaciÃ³n.

Son competentes para conocer de los hechos ilÃcitos de que trata el presente artÃculo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagaciÃ³n preliminar y la correspondiente investigaciÃ³n se aplicarÃ¡n las normas del CÃ³digo de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carÃ¡cter administrativo que tiene la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales.

La prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal por las infracciones previstas en el artÃculo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderÃ¡ con la iniciaciÃ³n de la investigaciÃ³n tributaria correspondiente.

ArtÃculo 49. Otras normas de procedimiento. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 684-1. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prÃ¡cticas de pruebas dentro de los procesos de determinaciÃ³n, aplicaciÃ³n de sanciones, discusiÃ³n, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrÃ¡n utilizar los instrumentos consagrados por las normas del CÃ³digo de Procedimiento Penal y del CÃ³digo Nacional de PolicÃa, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto".

ARTÃCULO 50. ImplantaciÃ³n de sistemas tÃ©cnicos de control. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 684-2. ImplantaciÃ³n de sistemas tÃ©cnicos de control. La DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales podrÃ¡ prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideraciÃ³n de su capacidad econÃ³mica, adopten sistemas tÃ©cnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirÃ¡n de base para la determinaciÃ³n de sus obligaciones tributarias.

La no adopciÃ³n de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales o su violaciÃ³n darÃ¡ lugar a la sanciÃ³n de clausura del establecimiento en los tÃ©rminos del artÃculo 657.

La informaciÃ³n que se obtenga de tales sistemas estarÃ¡ amparada por la mÃ¡s estricta reserva".

ARTÃCULO 51. Pruebas obtenidas del exterior. AdiciÃ³nase al artÃculo 744 del Estatuto Tributario los siguientes numerales:

"6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de informaciÃ³n para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administraciÃ³n colombiana o de oficio".

ARTÃCULO 52. PrÃ¡ctica de pruebas en cumplimiento de convenios de intercambio de informaciÃ³n. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con los siguientes artÃculos:

"ARTÃCULO 746-1. PrÃ¡ctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de informaciÃ³n. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de informaciÃ³n para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtenciÃ³n de pruebas por parte de la administraciÃ³n tributaria colombiana, serÃ¡n competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalizaciÃ³n".

"ARTÃCULO 746-2. Presencia de terceros en la prÃ¡ctica de pruebas. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de informaciÃ³n para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtenciÃ³n de pruebas por parte de la administraciÃ³n tributaria colombiana, se podrÃ¡ permitir en su prÃ¡ctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, asÃ como la formulaciÃ³n, a travÃ©s de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran".

ArtÃculo 53. Gastos de investigaciones y cobro tributarios. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 696-1. Gastos de investigaciones y cobro tributarios. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, se harÃ¡n con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Nacional. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiarÃ¡ anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, para la debida protecciÃ³n de los funcionarios de la tributaciÃ³n o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar".

CAPÃTULO II

SANCIONES Y PRESUNCIONES

ARTÃCULO 54. Sanciones a contadores y a sociedades de contadores. El artÃculo 659 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 659. SanciÃ³n por violar las normas que rigen la profesiÃ³n. Los contadores pÃºblicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad econÃ³mica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictÃ¡menes u opiniones sin sujeciÃ³n a las normas de auditorÃa generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboraciÃ³n de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administraciÃ³n tributaria, incurrirÃ¡n en los tÃ©rminos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensiÃ³n o cancelaciÃ³n de su inscripciÃ³n profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirÃ¡n si no suministran a la administraciÃ³n tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artÃculo, serÃ¡n impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado -quien deberÃ¡ ser contador pÃºblico— harÃ¡ parte de la misma en adiciÃ³n a los actuales miembros".
Nota: Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996.

AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 659-1. SanciÃ³n a sociedades de contadores pÃºblicos. Las sociedades de contadores pÃºblicos que ordenen o toleren que los contadores pÃºblicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artÃculo anterior, serÃ¡n sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de dos millones de pesos ($ 2.000.000). (Valor aÃ±o base 1992). La cuantÃa de la sanciÃ³n serÃ¡ determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores pÃºblicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestre que, de acuerdo con las normas de auditorÃa generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditorÃa o cuando en tres o mÃ¡s ocasiones la sanciÃ³n del artÃculo anterior ha recaÃdo en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederÃ¡ la sanciÃ³n prevista en el artÃculo anterior".

Nota: Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, pero Ãºnicamente por las razones expresamente estudiadas en la sentencia, esto es, por cuanto se tramitÃ³ en la comisiÃ³n permanente competente y no se violÃ³ la unidad de materia.

El artÃculo 660 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"Cuando en la providencia que agote la vÃa gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantÃa superior a dos millones de pesos ($2.000.000), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaraciÃ³n tributaria, se suspenderÃ¡ la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaraciÃ³n, certificados o pruebas, segÃºn el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demÃ¡s pruebas con destino a la administraciÃ³n tributaria, hasta por un aÃ±o la primera vez; hasta por dos aÃ±os la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanciÃ³n serÃ¡ impuesta mediante resoluciÃ³n por el administrador de impuestos respectivo y contra la misma procederÃ¡ recurso de apelaciÃ³n ante el subdirector general de impuestos, el cual deberÃ¡ ser interpuesto dentro de los cinco dÃas siguientes a la notificaciÃ³n de la sanciÃ³n. (Valor aÃ±o base 1992).

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicaciÃ³n de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanciÃ³n prevista en este artÃculo deberÃ¡ cumplirse el procedimiento contemplado en el artÃculo siguiente".

Nota: Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996.

AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 661-1. ComunicaciÃ³n de sanciones. Una vez en firme en la vÃa gubernativa las sanciones previstas en los artÃculos anteriores, la administraciÃ³n tributaria informarÃ¡ a las entidades financieras, a las cÃ¡maras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del paÃs, el

nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones".

Nota: Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996.

ARTÃCULO 55. SanciÃ³n por no informar. El pÃ¡rrafo primero y el literal a) del artÃculo 651 del Estatuto Tributario quedarÃ¡n asÃ:

"Las personas y entidades obligadas a suministrar informaciÃ³n tributaria asÃ como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirÃ¡n en la siguiente sanciÃ³n:

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000), la cual serÃ¡ fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

— Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministrÃ³ la informaciÃ³n exigida, se suministrÃ³ en forma errÃ³nea o se hizo en forma extemporÃ¡nea.

— Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la informaciÃ³n no tuviere cuantÃa, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al aÃ±o inmediatamente anterior o ÃºltimaclaraciÃ³n del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio".

NOTA: El texto subrayado del artÃculo 651 del Estatuto Tributario, modificado por este artÃculo, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-160 de 1998, en el entendido de que el error o la informaciÃ³n que no fue suministrada, genere daÃ±o, y que la sanciÃ³n sea proporcional al daÃ±o producido.

ARTÃCULO 56. SanciÃ³n por no facturaciÃ³n. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 652-1. SanciÃ³n por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrÃ¡n ser objeto de sanciÃ³n de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesiÃ³n u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artÃculos 657 y 658 del Estatuto Tributario".

El tÃtulo y el primer pÃ¡rrafo del artÃculo 652 quedarÃ¡n asÃ:

"ARTÃCULO 652. SanciÃ³n por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirÃ¡n en las siguientes sanciones:".

El literal a) del artÃculo 657 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expediciÃ³n sin el cumplimiento de los requisitos".

El inciso cuarto del artÃculo 657 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"Una vez aplicada la sanciÃ³n de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanciÃ³n a aplicar serÃ¡ la clausura hasta por quince dÃas y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artÃculo 655".

ARTÃCULO 57. PresunciÃ³n en juegos de azar. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 755-1. PresunciÃ³n en juegos de azar. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a tÃtulo de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaraciÃ³n de renta o en irregularidades contables, se presumirÃ¡ que sus ingresos mÃnimos por el ejercicio de la referida actividad estarÃ¡n conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptarÃ¡ como porcentaje normal de deterioro, destrucciÃ³n, pÃ©rdida o anulaciÃ³n de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerÃ¡ de acuerdo con datos estadÃsticos tÃ©cnicamente obtenidos por la administraciÃ³n de impuestos o por las entidades concedentes, en cada regiÃ³n y durante el aÃ±o gravable o el inmediatamente anterior".

ARTÃCULO 58. AplicaciÃ³n de presunciones a los contribuyentes del impuesto de renta. El artÃculo 756 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"Facultad para presumir ingresos

ARTÃCULO 756. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinaciÃ³n de los impuestos, podrÃ¡n adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro del proceso de determinaciÃ³n oficial previsto en el TÃtulo IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artÃculos siguientes".

El artÃculo 761 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 761. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinaciÃ³n de ingresos, costos y gastos admiten

prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunciÃ³n con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberÃ¡ acreditar pruebas adicionales".

El inciso tercero del artÃculo 757 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"Las ventas gravadas omitidas, asÃ determinadas, se imputarÃ¡n en proporciÃ³n a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del aÃ±o; igualmente se adicionarÃ¡n a la renta lÃquida gravable del mismo aÃ±o".

AdiciÃ³nase el artÃculo 758 del Estatuto Tributario, con los siguientes incisos y parÃ¡grafo:

"La adiciÃ³n de los ingresos gravados establecidos en la forma seÃ±alada en los incisos anteriores, se efectuarÃ¡ siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en mÃ¡s de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaraciÃ³n correspondiente.

En ningÃºn caso el control podrÃ¡ hacerse en dÃas que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARÃGRAFO Lo dispuesto en este artÃculo serÃ¡ igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquÃ prevista se considerarÃ¡n renta gravable del respectivo perÃodo".

AdiciÃ³nase el inciso primero del artÃculo 759 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

"AsÃ mismo, se presumirÃ¡ que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitiÃ³ ingresos, constitutivos de renta lÃquida gravable, por igual cuantÃa en el respectivo aÃ±o o perÃodo gravable".

AdiciÃ³nase el artÃculo 760 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en este artÃculo permitirÃ¡ presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta lÃquida gravable, en la declaraciÃ³n del respectivo aÃ±o o perÃodo gravable, por igual cuantÃa a la establecida en la forma aquÃ prevista".

ARTÃCULO 59. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 755-3. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirÃ¡ legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el perÃodo gravable ha originado una renta lÃquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunciÃ³n admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunciÃ³n se aplicarÃ¡ sin perjuicio de la adiciÃ³n del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirÃ¡ en proporciÃ³n a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicaciÃ³n de lo dispuesto en este artÃculo, no podrÃ¡n afectarse con descuento alguno".

ARTÃCULO 60. Indicios con base en estadÃsticas de sectores econÃ³micos. El artÃculo 754-1 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 754-1. Indicios con base en estadÃsticas de sectores econÃ³micos. Los datos estadÃsticos oficiales obtenidos o procesados por la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales sobre sectores econÃ³micos de contribuyentes, constituirÃ¡n indicio para efectos de adelantar los procesos de determinaciÃ³n de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantÃa de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales".

ARTÃCULO 61. PresunciÃ³n de renta gravable por ingresos en divisas. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 755-2. PresunciÃ³n de renta gravable por ingresos en divisas. Los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o transferencias se presumen constitutivos de renta gravable a menos que se demuestre lo contrario.

PARÃGRAFO Esta presunciÃ³n no serÃ¡ aplicable a los ingresos percibidos en moneda extranjera por el servicio exterior diplomÃ¡tico, consular y de organismos internacionales acreditados en Colombia".

ARTÃCULO 62. Procedimiento para declaraciÃ³n de deudor solidario. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con los siguientes artÃculos:

"ARTÃCULO 795-1. Procedimiento para declaraciÃ³n de deudor solidario. En los casos del artÃculo 795, simultÃ¡neamente con la notificaciÃ³n del acto de determinaciÃ³n oficial o de aplicaciÃ³n de sanciones, la administraciÃ³n tributaria notificarÃ¡ pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artÃculos citados, concediÃ©ndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este tÃ©rmino, se dictarÃ¡ la resoluciÃ³n mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los

impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, asÃ como por los intereses que se generen hasta su cancelaciÃ³n.

Contra dicha resoluciÃ³n procede el recurso de reconsideraciÃ³n y en el mismo sÃ³lo podrÃ¡ discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anÃ³nimas y asimiladas a Ã©stas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades".

ARTÃCULO 63. CorrecciÃ³n de errores en las declaraciones. AdiciÃ³nase el artÃculo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"La correcciÃ³n prevista en este artÃculo tambiÃ©n procede cuando no se varÃe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no serÃ¡ necesario liquidar sanciÃ³n por correcciÃ³n".

El artÃculo 589 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor por pagar o, que aumenten el saldo a favor, se elevarÃ¡ solicitud a la administraciÃ³n de impuestos correspondiente, dentro de los dos aÃ±os siguientes al vencimiento del tÃ©rmino para presentar la declaraciÃ³n, anexando un proyecto de la correcciÃ³n, en la cual se liquide una sanciÃ³n equivalente al 5% del menor valor a pagar o del mayor saldo a favor, acreditÃ¡ndose el pago o acuerdo de pago de los valores a cargo, incluida la sanciÃ³n seÃ±alada, cuando a ello hubiere lugar.

La administraciÃ³n debe practicar la liquidaciÃ³n oficial de correcciÃ³n, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este tÃ©rmino, el proyecto de correcciÃ³n sustituirÃ¡ la declaraciÃ³n inicial. La correcciÃ³n de las declaraciones a que se refiere este artÃculo no impide la facultad de revisiÃ³n, la cual se contarÃ¡ a partir de la fecha de la correcciÃ³n o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, segÃºn el caso.

Cuando no sea procedente la correcciÃ³n solicitada, el contribuyente serÃ¡ objeto de una sanciÃ³n equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que serÃ¡ aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanciÃ³n se disminuirÃ¡ a la mitad, en el caso de que con ocasiÃ³n del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.
La oportunidad para presentar la solicitud se contarÃ¡ desde la fecha de la presentaciÃ³n, cuando se trate de una declaraciÃ³n de correcciÃ³n''.

CAPÃTULO III

DETERMINACIÃN Y DISCUSIÃN DE IMPUESTOS

ARTÃCULO 64. TÃ©rmino para sancionar. El artÃculo 638 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo tÃ©rmino que existe para practicar la respectiva liquidaciÃ³n oficial. Cuando las sanciones se impongan en resoluciÃ³n independiente, deberÃ¡ formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos aÃ±os siguientes a la fecha en que se presentÃ³ la declaraciÃ³n de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del perÃodo durante el cual ocurriÃ³ la irregularidad sancionable o cesÃ³ la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanciÃ³n por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artÃculos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el tÃ©rmino de cinco aÃ±os.

Vencido el tÃ©rmino de respuesta del pliego de cargos, la administraciÃ³n tributaria tendrÃ¡ un plazo de seis meses para aplicar la sanciÃ³n correspondiente, previa la prÃ¡ctica de las pruebas a que hubiere lugar".

ARTÃCULO 65. CorrecciÃ³n provocada por emplazamiento o pliego de cargos. AdiciÃ³nase el artÃculo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente parÃ¡grafo:

"PARÃGRAFO En los casos previstos en el presente artÃculo, el contribuyente, retenedor o responsable podrÃ¡ corregir vÃ¡lidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el tÃ©rmino previsto en este artÃculo, cuando se realice en el tÃ©rmino de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir".

ARTÃCULO 66. Apoderados generales y mandatarios especiales. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 572-1. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrÃ¡n suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pÃºblica.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligaciÃ³n de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serÃ¡n solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente".

ARTÃCULO 67. Recursos contra actos de la administraciÃ³n. El artÃculo 720 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 720. Recursos contra los actos de la administraciÃ³n tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demÃ¡s actos producidos, en relaciÃ³n con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideraciÃ³n.

El recurso de reconsideraciÃ³n, salvo norma expresa en contrario, deberÃ¡ interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administraciÃ³n de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificaciÃ³n del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideraciÃ³n deberÃ¡ interponerse ante el mismo funcionario que lo profiriÃ³".

ARTÃCULO 68. InadmisiÃ³n del recurso. El artÃculo 726 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ;

"ARTÃCULO 726. InadmisiÃ³n del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artÃculo 722, deberÃ¡ dictarse auto de inadmisiÃ³n dentro del mes siguiente a la interposiciÃ³n del recurso. Dicho auto se notificarÃ¡ personalmente o por edicto si pasados diez dÃas el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederÃ¡ Ãºnicamente el recurso de reposiciÃ³n ante el mismo funcionario, el cual podrÃ¡ interponerse dentro de los diez dÃas siguientes y deberÃ¡ resolverse dentro de los cinco dÃas siguientes a su interposiciÃ³n.

Si transcurridos los quince dÃas hÃ¡biles siguientes a la interposiciÃ³n del recurso no se ha proferido auto de inadmisiÃ³n, se entenderÃ¡ admitido el recurso y se procederÃ¡ al fallo de fondo".

CAPÃTULO IV

OTRAS NORMAS DE CONTROL

ARTÃCULO 69. Registro especial para los exportadores. AdiciÃ³nase el artÃculo 507 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"A partir del 1Âº de enero de 1993, constituirÃ¡ requisito indispensable para los exportadores, solicitantes de devoluciones o compensaciones por los saldos del impuesto sobre las ventas, generados por operaciones efectuadas desde tal fecha, la inscripciÃ³n en el "registro nacional de exportadores" previamente a la realizaciÃ³n de las operaciones que dan derecho a devoluciÃ³n".

ARTÃCULO 70. Domicilio fiscal. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 579-1. Domicilio fiscal. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurÃdica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos Nacionales podrÃ¡, mediante resoluciÃ³n motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrÃ¡ ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinaciÃ³n.

Contra esta decisiÃ³n procede Ãºnicamente el recurso de reposiciÃ³n dentro de los diez dÃas siguientes a su notificaciÃ³n".

ARTÃCULO 71. Cobertura de la garantÃa prestada para devoluciones. SustitÃºyase el inciso segundo del artÃculo 860 del Estatuto Tributario por el siguiente inciso:

"La garantÃa de que trata este artÃculo deberÃ¡ tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la administraciÃ³n tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante serÃ¡ solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanciÃ³n por improcedencia de la devoluciÃ³n, las cuales se harÃ¡n efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidaciÃ³n oficial o de improcedencia de la devoluciÃ³n, aun si Ã©ste se produce con posterioridad a los seis meses".

ARTÃCULO 72. TÃ©rmino para reintegro de devoluciones improcedentes. El tÃ©rmino mencionado en el inciso primero del artÃculo 670 del Estatuto Tributario serÃ¡ de cinco aÃ±os.

ARTÃCULO 73. ObligaciÃ³n especial de informar para entidades financieras. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 623-1. InformaciÃ³n especial a suministrar por las entidades financieras. Con respecto a las operaciones de crÃ©dito realizadas a partir del primero de enero de 1993, los bancos y demÃ¡s entidades financieras deberÃ¡n informar a la divisiÃ³n de fiscalizaciÃ³n de la administraciÃ³n de impuestos de la jurisdicciÃ³n, aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasiÃ³n de la respectiva operaciÃ³n arrojen una utilidad, antes de impuestos, que exceda en mÃ¡s de un cuarenta por ciento (40%) la renta lÃquida que figure en la declaraciÃ³n de renta y complementarios que corresponda al estado financiero del mismo perÃodo.

Igual informaciÃ³n deberÃ¡n enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en mÃ¡s de un cuarenta por ciento (40%) el patrimonio lÃquido".

PARÃGRAFO La informaciÃ³n exigida por el artÃculo 623 del Estatuto Tributario deberÃ¡ rendirse igualmente por las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crÃ©dito.

ARTÃCULO 74. Valor probatorio de la impresiÃ³n de imÃ¡genes Ã³pticas no modificables. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 771-1. Valor probatorio de la impresiÃ³n de imÃ¡genes Ã³pticas no modificables. La reproducciÃ³n impresa de imÃ¡genes Ã³pticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos seÃ±alados en el artÃculo 251 del CÃ³digo de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio".

ARTÃCULO 75. ActualizaciÃ³n del valor de obligaciones tributarias pendientes de pago. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 867-1. ActualizaciÃ³n del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retenciÃ³n y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer aÃ±o de mora, deberÃ¡n reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del Ãndice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de EstadÃstica - Dane, por aÃ±o vencido corrido entre el 1Âº de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1Âº de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidaciÃ³n oficial el perÃodo a tener en cuenta para el ajuste, se empezarÃ¡ a contar desde el 1Âº de marzo siguiente a los tres aÃ±os contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo aÃ±o o perÃodo gravable al que se refiera la correspondiente liquidaciÃ³n oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resoluciÃ³n independiente, el perÃodo se contarÃ¡ a partir del 1Âº de marzo siguiente a los tres aÃ±os contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vÃa gubernativa la correspondiente sanciÃ³n.

Lo dispuesto en este artÃculo se aplicarÃ¡ a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1Âº de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarÃ¡n liquidando en la forma prevista en los artÃculos 634 y 635, sobre el valor de la obligaciÃ³n sin el ajuste a que se refiere este artÃculo.

Para los efectos de la aplicaciÃ³n de este artÃculo, la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, deberÃ¡ seÃ±alar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia".

NOTA: La Corte Constitucional en Sentencia C-549 de 1993 declarÃ³ exequible el presente artÃculo, siempre y cuando la suma de los intereses de mora y la correcciÃ³n monetaria, no supere el lÃmite por encima del cual se considere usurario el interÃ©s cobrado por los particulares, y que la correcciÃ³n monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interÃ©s moratorio o de ajuste por correcciÃ³n monetaria.

ARTÃCULO 76. Consecuencia por informar actividad econÃ³mica equivocada. AdiciÃ³nase el artÃculo 650-2 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el inciso anterior serÃ¡ igualmente aplicable cuando se informe una actividad econÃ³mica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere seÃ±alado la administraciÃ³n una vez efectuadas las verificaciones previas del caso".
ARTÃCULO 77. SanciÃ³n a empleados y trabajadores del Estado por enriquecimiento no justificado. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 673-1. SanciÃ³n a empleados y trabajadores del Estado por enriquecimiento no justificado. Los empleados y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigaciÃ³n tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderÃ¡n automÃ¡ticamente el cargo que se encuentren desempeÃ±ando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinaciÃ³n oficial tributaria.

La sanciÃ³n administrativa aquÃ prevista, se impondrÃ¡ por la entidad nominadora, previa informaciÃ³n remitida por el Director de Impuestos Nacionales, y una vez en firme la liquidaciÃ³n oficial en la vÃa gubernativa".

CAPÃTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÃCULO 78. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. AdiciÃ³nas el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 833-1. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trÃ¡mite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se seÃ±alen en este procedimiento para las actuaciones definitivas".

ARTÃCULO 79. Irregularidades dentro del procedimiento. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 849-1. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberÃ¡n subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuaciÃ³n que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerarÃ¡ saneada cuando a pesar de ella el deudor actÃºa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumpliÃ³ su finalidad y no se violÃ³ el derecho de defensa".

ARTÃCULO 80. Recurso contra la resoluciÃ³n que decide las excepciones. El artÃculo 834 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 834. Recurso contra la resoluciÃ³n que decide las excepciones. En la resoluciÃ³n que rechace las excepciones propuestas, se ordenarÃ¡ adelantar la ejecuciÃ³n y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resoluciÃ³n procede Ãºnicamente el recurso de reposiciÃ³n ante el jefe de la divisiÃ³n de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificaciÃ³n, quien tendrÃ¡ para resolver un mes, contado a partir de su interposiciÃ³n en debida forma".

ARTÃCULO 81. TÃ©rmino de prescripciÃ³n. El artÃculo 818 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 818. InterrupciÃ³n y suspensiÃ³n del tÃ©rmino de prescripciÃ³n. El tÃ©rmino de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n de cobro se interrumpe por la notificaciÃ³n del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisiÃ³n de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidaciÃ³n forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripciÃ³n en la forma aquÃ prevista, el tÃ©rmino empezarÃ¡ a correr de nuevo desde el dÃa siguiente a la notificaciÃ³n del mandamiento de pago, desde la terminaciÃ³n del concordato o desde la terminaciÃ³n de la liquidaciÃ³n forzosa administrativa.

El tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensiÃ³n de la diligencia del remate y hasta:

-. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

-. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situaciÃ³n contemplada en el artÃculo 567 del Estatuto Tributario.

-. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicciÃ³n contencioso administrativa en el caso contemplado en el artÃculo 835 del Estatuto Tributario".

ARTÃCULO 82. Deudores solidarios. AdiciÃ³nase el artÃculo 793 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"ARTÃCULO 793. Responsabilidad solidaria.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor".

ARTÃCULO 83. VinculaciÃ³n de deudores solidarios. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:}

"ARTÃCULO 828-1. VinculaciÃ³n de deudores solidarios. La vinculaciÃ³n del deudor solidario se harÃ¡ mediante la notificaciÃ³n del mandamiento de pago. Este deberÃ¡ librarse determinando individualmente el monto de la obligaciÃ³n del respectivo deudor y se notificarÃ¡ en la forma indicada en el artÃculo 826 del Estatuto Tributario".

ARTÃCULO 84. Excepciones del deudor solidario. AdiciÃ³nase el artÃculo 831 con el siguiente parÃ¡grafo:

"PARÃGRAFO Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederÃ¡n ademÃ¡s, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasaciÃ³n del monto de la deuda".

ARTÃCULO 85. Medidas cautelares. El parÃ¡grafo del artÃculo 837 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"PARÃGRAFO Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el tÃtulo ejecutivo y que Ã©sta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicciÃ³n de lo contencioso administrativo se ordenarÃ¡ levantarlas.

Las medidas cautelares tambiÃ©n podrÃ¡n levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicciÃ³n de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecuciÃ³n, se presta garantÃa bancaria o de compaÃ±Ãa de seguros, por el valor adeudado".

ARTÃCULO 86. Clases de embargo y su trÃ¡mite. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 839-1. TrÃ¡mite para algunos embargos. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicarÃ¡ a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrÃ¡ los datos necesarios para el registro; si aquÃ©llos pertenecieren al ejecutado lo inscribirÃ¡ y remitirÃ¡ el certificado donde figure la inscripciÃ³n, al funcionario de la administraciÃ³n de impuestos que ordenÃ³ el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrÃ¡ de inscribir el embargo y asÃ lo comunicarÃ¡ enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenÃ³ el embargo de oficio o a peticiÃ³n de parte ordenarÃ¡ la cancelaciÃ³n del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirÃ¡ y comunicarÃ¡ a la administraciÃ³n de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crÃ©dito que ordenÃ³ el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuarÃ¡ con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si Ã©ste lo solicita, pondrÃ¡ a su disposiciÃ³n el remanente del remate. Si el crÃ©dito que originÃ³ el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se harÃ¡ parte en el proceso ejecutivo y velarÃ¡ porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados estÃ¡n gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor harÃ¡ saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificaciÃ³n personal o por correo para que pueda hacer valer su crÃ©dito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviarÃ¡ al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crÃ©dito con garantÃa real.

2. El embargo de saldos bancarios, depÃ³sitos de ahorro, tÃtulos de contenido crediticio y de los demÃ¡s valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el paÃs se comunicarÃ¡ a la entidad y quedarÃ¡ consumado con la recepciÃ³n del oficio.

Al recibirse la comunicaciÃ³n, la suma retenida deberÃ¡ ser consignada al dÃa hÃ¡bil siguiente en la cuenta de depÃ³sitos que se seÃ±ale, o deberÃ¡ informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÃGRAFO 1Âº Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarÃ¡n y perfeccionarÃ¡n de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 681 del CÃ³digo de Procedimiento Civil.

PARÃGRAFO 2Âº Lo dispuesto en el numeral 1 de este artÃculo en lo relativo a la prelaciÃ³n de los embargos, serÃ¡ aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÃGRAFO 3Âº Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demÃ¡s personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderÃ¡n solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligaciÃ³n".

ARTÃCULO 87. Embargo, secuestro y remate de bienes. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 839-2. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarÃ¡n en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del CÃ³digo de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes".

ARTÃCULO 88. OposiciÃ³n al secuestro. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 839-3. OposiciÃ³n al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarÃ¡n las pruebas conducentes y se decidirÃ¡ la oposiciÃ³n presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverÃ¡ dentro de los (5) dÃas siguientes a la terminaciÃ³n de la diligencia".

ARTÃCULO 89. Gastos en el procedimiento administrativo de cobro. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 836-1. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberÃ¡ cancelar ademÃ¡s del monto de la obligaciÃ³n, los gastos en que incurriÃ³ la administraciÃ³n para hacer efectivo el crÃ©dito".

ARTÃCULO 90. Auxiliares. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 843-1. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administraciÃ³n tributaria podrÃ¡:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia".

PARÃGRAFO La designaciÃ³n, remociÃ³n y responsabilidad de los auxiliares de la administraciÃ³n tributaria se regirÃ¡ por las normas del CÃ³digo de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarÃ¡n por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administraciÃ³n establezca".

ARTÃCULO 91. Facilidades para el pago. El artÃculo 814 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

ArtÃculo 814. Facilidades para el pago. El subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales, podrÃ¡n mediante resoluciÃ³n conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) aÃ±os, para pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retenciÃ³n en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, asÃ como para la cancelaciÃ³n de los intereses y demÃ¡s sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantÃa, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantÃas personales, reales, bancarias o de compaÃ±Ãas de seguros, o cualquiera otra garantÃa que respalde suficientemente la deuda a satisfacciÃ³n de la administraciÃ³n. Se podrÃ¡n aceptar garantÃas personales cuando la cuantÃa de la deuda no sea superior a diez millones de pesos ($ 10.000.000). (Valor aÃ±o base 1992).

Igualmente podrÃ¡n concederse plazos sin garantÃas, cuando el tÃ©rmino no sea superior a un aÃ±o y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relaciÃ³n con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarÃ¡ el reajuste de que trata el artÃculo 867-1 y se causarÃ¡n intereses a la tasa de interÃ©s de mora que para efectos tributarios estÃ© vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interÃ©s moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, Ã©sta podrÃ¡ reajustarse a solicitud del contribuyente".

ARTÃCULO 92. Contratos de garantÃa. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 814-1. Competencia para celebrar contratos de garantÃa. El subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales regionales y especiales, tendrÃ¡n la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantÃas a que se refiere el artÃculo anterior".

ARTÃCULO 93. Cobro de garantÃas. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 814-2. Cobro de garantÃas. Dentro de los diez (10) dÃas siguientes a la ejecutoria de la resoluciÃ³n que ordene hacer efectiva la garantÃa otorgada, el garante deberÃ¡ consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este tÃ©rmino, si el garante no cumpliere con dicha obligaciÃ³n, el funcionario competente librarÃ¡ mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrÃ¡ ordenar el embargo, secuestro y avalÃºo de los bienes del mismo.

La notificaciÃ³n del mandamiento de pago al garante se harÃ¡ en la forma indicada en el artÃculo 826 de este estatuto.

En ningÃºn caso el garante podrÃ¡ alegar excepciÃ³n alguna diferente a la de pago efectivo".

ARTÃCULO 94. Incumplimiento de las facilidades. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligaciÃ³n tributaria surgida con posterioridad a la notificaciÃ³n de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, segÃºn el caso, mediante resoluciÃ³n, podrÃ¡ dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantÃa hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la prÃ¡ctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminaciÃ³n de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarÃ¡n a la tasa de interÃ©s moratorio vigente, siempre y cuando Ã©sta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposiciÃ³n ante el mismo funcionario que la profiriÃ³, dentro de los cinco (5) dÃas siguientes a su notificaciÃ³n, quien deberÃ¡ resolverlo dentro del mes siguiente a su interposiciÃ³n en debida forma".

ARTÃCULO 95. DaciÃ³n en pago. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 822-1. DaciÃ³n en pago. Cuando el administrador de impuestos nacionales o el subdirector de cobranzas, segÃºn el caso, lo considere conveniente, podrÃ¡ autorizar la cancelaciÃ³n de sanciones e intereses mediante la daciÃ³n en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluaciÃ³n, satisfagan la obligaciÃ³n.

Una vez se evalÃºe la procedencia de la daciÃ³n en pago, para autorizarla, deberÃ¡ obtenerse en forma previa, concepto favorable del comitÃ© de contrataciÃ³n de la unidad administrativa especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales.

Los bienes recibidos en daciÃ³n en pago podrÃ¡n ser objeto de remate en la forma establecida en este estatuto o destinarse a otros fines, segÃºn lo indique el Gobierno Nacional.

La solicitud de daciÃ³n en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro".

ARTÃCULO 96. ProvisiÃ³n para el pago de impuestos. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 849-2. ProvisiÃ³n para el pago de impuestos. En los procesos de sucesiÃ³n, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervenciÃ³n, liquidaciÃ³n voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administraciÃ³n de impuestos, deberÃ¡n efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depÃ³sito o garantÃa, en el caso de existir algÃºn proceso de determinaciÃ³n o discusiÃ³n en trÃ¡mite".

ARTÃCULO 97. Insolvencia. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 671-1. Insolvencia. Cuando la administraciÃ³n tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinaciÃ³n y discusiÃ³n del tributo, tenÃa bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelaciÃ³n de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminuciÃ³n patrimonial, podrÃ¡ declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminuciÃ³n patrimonial.

No podrÃ¡n admitirse como justificaciÃ³n de disminuciÃ³n patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenaciÃ³n de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, Ãºnico civil, a su cÃ³nyuge o compaÃ±ero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligaciÃ³n fiscal.

2. La separaciÃ³n de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligaciÃ³n fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesiÃ³n enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interÃ©s social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenaciÃ³n del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cÃ³nyuge o compaÃ±era (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, Ãºnico civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en mÃ¡s de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformaciÃ³n, enajenaciÃ³n o cualquier otro medio de disposiciÃ³n del bien que se hubiere gravado como garantÃa prestada en facilidades de pago otorgadas por la administraciÃ³n".

ArtÃculo 98. Efectos de la insolvencia. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario en el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 671-2. Efectos de la insolvencia. La declaraciÃ³n administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a. Para las personas naturales su inhabilitaciÃ³n para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

b. Respecto de las personas jurÃdicas o sociedades de hecho, su disoluciÃ³n, la suspensiÃ³n de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitaciÃ³n de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anÃ³nimas la inhabilitaciÃ³n anterior se impondrÃ¡ solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos seÃ±alados en este artÃculo tendrÃ¡n una vigencia hasta de cinco aÃ±os, y serÃ¡n levantados en el momento del pago".

ARTÃCULO 99. Procedimiento para decretar la insolvencia. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 671-3. Procedimiento para decretar la insolvencia. El subdirector de cobranzas o el administrador de impuestos nacionales segÃºn el caso, mediante resoluciÃ³n declararÃ¡ la insolvencia de que trata el artÃculo 671-1 del Estatuto Tributario. Contra esta providencia procede el recurso de reposiciÃ³n ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelaciÃ³n, dentro del mes siguiente a su notificaciÃ³n. Los anteriores recursos deberÃ¡n fallarse dentro del mes siguiente a su interposiciÃ³n en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberÃ¡ comunicarse a la entidad respectiva quien efectuarÃ¡ los registros correspondientes".

ARTÃCULO 100. Competencia en investigaciones tributarias. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 825-1. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigaciÃ³n de bienes, tendrÃ¡n las mismas facultades de investigaciÃ³n que los funcionarios de fiscalizaciÃ³n".

ARTÃCULO 101. ClasificaciÃ³n de cartera. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 849-3. ClasificaciÃ³n de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comitÃ© de coordinaciÃ³n de la unidad administrativa especial-DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, podrÃ¡ clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantÃa de la obligaciÃ³n, solvencia de los contribuyentes, perÃodos gravables y antigÃ¼edad de la deuda".

ARTÃCULO 102. Reserva. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas sÃ³lo podrÃ¡n ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente".

ARTÃCULO 103. Concordatos. El artÃculo 845 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 845. Concordatos. En los trÃ¡mites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberÃ¡ notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la divisiÃ³n de cobranzas de la administraciÃ³n ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trÃ¡mite, anexando la relaciÃ³n prevista en el numeral 5 del artÃculo 4Â º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que Ã©sta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artÃculos 24 y 27 inciso 5Â º del Decreto 350 ibÃdem.

De igual manera deberÃ¡ surtirse la notificaciÃ³n de los autos de calificaciÃ³n y graduaciÃ³n de los crÃ©ditos, los que ordenen el traslado de los crÃ©ditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artÃculo generarÃ¡ la nulidad de la actuaciÃ³n que dependa de la providencia cuya notificaciÃ³n se omitiÃ³, salvo que la administraciÃ³n de impuestos haya actuando sin proponerla.

El representante de la administraciÃ³n tributaria intervendrÃ¡ en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasiÃ³n del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fÃ³rmula concordataria para la cancelaciÃ³n de los crÃ©ditos fiscales no podrÃ¡ ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARÃGRAFO La intervenciÃ³n de la administraciÃ³n tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirÃ¡ por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artÃculo".

ARTÃCULO 104. AplicaciÃ³n de depÃ³sitos. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 843-2. AplicaciÃ³n de depÃ³sitos. Los tÃtulos de depÃ³sito que se efectÃºen a favor de la AdministraciÃ³n de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del aÃ±o siguiente a la terminaciÃ³n del proceso, asÃ como aquÃ©llos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarÃ¡n como recursos del fondo de gestiÃ³n tributaria".

ArtÃculo 105. Efectos de la revocatoria directa. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 829-1. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrÃ¡n debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusiÃ³n en la vÃa gubernativa.

La interposiciÃ³n de la revocatoria directa o la peticiÃ³n de que trata el artÃculo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizarÃ¡ hasta que exista pronunciamiento definitivo".

CAPÃTULO VI

MODIFICACIONES EN LA ADMINISTRACIÃN ADUANERA

ARTÃCULO 106. La DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales. TransfÃ³rmase la actual DirecciÃ³n General de Aduanas, dependencia del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, en unidad administrativa especial adscrita a dicho ministerio, bajo la denominaciÃ³n de DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales, la cual serÃ¡ una entidad de carÃ¡cter tÃ©cnico, con las mismas funciones, estructura y demÃ¡s competencias administrativas y operativas que la ley le asignaba a la anterior dependencia, asÃ como las del Fondo Rotatorio de Aduanas.

La Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales tendrÃ¡ las mismas competencias que en materia de administraciÃ³n, nominaciÃ³n y manejo del personal tiene la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales. De la misma manera se aplicarÃ¡ a sus funcionarios el rÃ©gimen disciplinario establecido por la ley para la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales.

El retiro de los funcionarios de la DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales se regirÃ¡ por las mismas normas establecidas para la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, y en los casos de indemnizaciÃ³n, en el evento de no existir norma especial para el sector pÃºblico, los funcionarios de estas unidades administrativas especiales se regirÃ¡n por la indemnizaciÃ³n consagrada en el CÃ³digo Sustantivo del Trabajo respecto de la terminaciÃ³n unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-104 de 1994, cuando Ã©sta se aplique a los funcionarios de carrera, precisando que es INEXEQUIBLE su aplicaciÃ³n a funcionarios de libre nombramiento y remociÃ³n.

Los funcionarios aduaneros, tendrÃ¡n derecho a horas extras, independientemente del nivel salarial que tengan, cuando las mismas correspondan a la prestaciÃ³n de servicios extraordinarios, siempre y cuando hayan sido autorizadas previamente por el funcionario competente.

El sistema de contrataciÃ³n administrativa, asÃ como la representaciÃ³n legal de la DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales, se regirÃ¡ por regla general por similares normas a las previstas en los artÃculos 98 a 109 del Decreto 1643 de 1991. CrÃ©ase para el efecto, dentro de la DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales, un comitÃ© de contrataciÃ³n y presupuesto con iguales miembros y funciones a los que tiene dicho comitÃ© en la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, en lo que respecta a la contrataciÃ³n administrativa. Dicho comitÃ© determinarÃ¡ adicionalmente el auditor externo que ejerza la vigilancia sobre las operaciones de mercadeo de los bienes abandonados o decomisados.

AdiciÃ³nanse las funciones del Director de Aduanas Nacionales, previstas en el artÃculo 4Âº del Decreto 1644 de 1991, con las facultades de que trata este artÃculo.

Se exceptÃºa de lo previsto en el inciso 5Âº de este artÃculo, la contrataciÃ³n y adquisiciÃ³n de bienes y servicios necesarios para llevar a cabo las acciones especiales de represiÃ³n al contrabando; asÃ como el manejo, almacenamiento, enajenaciÃ³n, destrucciÃ³n y demÃ¡s operaciones relacionadas con mercancÃas o bienes abandonados o aprehendidos por violaciÃ³n a la legislaciÃ³n aduanera, en cuyo caso el Director de Aduanas actuarÃ¡ y contratarÃ¡ sin limitaciÃ³n de cuantÃa y con las facultades y rÃ©gimen del sector privado, debiendo presentar periÃ³dicamente informes de dichas actuaciones ante el comitÃ© de contrataciÃ³n y presupuesto.

NOTA: La corte Constitucional en la Sentencia C-104 de 1994, precisÃ³: "El Decreto con fuerza de ley NÂ° 2117 del 29 de diciembre de 1992, expedido por el Presidente de la RepÃºblica con base en las facultades legislativas que le confiriera el artÃculo 20 transitorio de la ConstituciÃ³n, derogÃ³ las normas que nos ocupan, esto es, los artÃculos 106 a 109 de la Ley 6a. de 1992."

ARTÃCULO 107. EliminaciÃ³n del Fondo Rotatorio de Aduanas. ElimÃnase el Fondo Rotatorio de Aduanas; los bienes y patrimonio del mismo, pasarÃ¡n a ser bienes y patrimonio de la DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales.

La DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales asumirÃ¡ todos los derechos y obligaciones del Fondo Rotatorio de Aduanas, asÃ como el producto de la venta de los bienes y de los servicios que se presten, de acuerdo con las asignaciones presupuestales correspondientes.

La DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales, deberÃ¡ consignar a favor de la TesorerÃa General de la RepÃºblica el valor neto de las operaciones de venta y enajenaciÃ³n de bienes y servicios, previa deduccciÃ³n de los gastos causados en la realizaciÃ³n de dichas operaciones, incluyendo el pago de participaciones a denunciantes, bodegajes, transportes, devoluciones, destrucciÃ³n de bienes, comisiones de remate, adecuaciÃ³n y reparaciÃ³n de mercancÃas para la venta, honorarios, servicios y demÃ¡s gastos de administraciÃ³n. El valor neto asÃ obtenido serÃ¡ el que se registre como ingreso a favor de la NaciÃ³n para efectos presupuestales.

Las anteriores operaciones se podrÃ¡n adelantar directamente o a travÃ©s de fiducia o administraciÃ³n delegada. Sobre estas operaciones deberÃ¡ existir un auditaje externo, cuyos resultados deben ser informados al comitÃ© de contrataciÃ³n y presupuesto.

Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 2687 de 1991, el Gobierno Nacional podrÃ¡ establecer porcentajes de participaciÃ³n hasta del 30% en el producto neto de la venta de los bienes o del estimativo de dicho valor cuando los bienes sean destinados a la aduana, donados o destruidos, cuando los mismos hubieren sido aprehendidos por el EjÃ©rcito Nacional, la Fuerza AÃ©rea, la Armada Nacional, la PolicÃa Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Dichas participaciones serÃ¡n destinadas a gastos de bienestar, fondos de retiro, de previsiÃ³n social y mÃ©dico asistenciales de la entidad que colaborÃ³ o realizÃ³ la aprehensiÃ³n, conforme a la distribuciÃ³n que realice al DirecciÃ³n General del Presupuesto. El porcentaje que le corresponda a la DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales serÃ¡ destinado al fondo de gestiÃ³n.

PARÃGRAFO INEXEQUIBLE. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas o entidades que tengan cualquier tipo de pretensiÃ³n, derecho, reclamo, acciÃ³n o participaciÃ³n frente al Fondo Rotatorio de Aduanas, derivados de acciones de aprehensiÃ³n, decomiso, almacenamiento, enajenaciÃ³n de mercancÃas, asÃ como de las demÃ¡s acciones derivadas del ejercicio de las funciones de su competencia, deberÃ¡n presentar personalmente ante el jefe de la oficina regional de aduana respectiva, memorial escrito en el que conste el valor de la pretensiÃ³n, derecho, reclamo, acciÃ³n o participaciÃ³n, asÃ como la cuantÃa de las indemnizaciones y demÃ¡s valores a que tengan derecho, indicando los fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.

Durante el lapso seÃ±alado en el inciso anterior, se entienden suspendidos los procesos y acciones de cualquier naturaleza que se hayan instaurado contra el Fondo Rotatorio de Aduanas, y no se podrÃ¡n instaurar nuevos procesos.

Las pretensiones, derechos, reclamos, acciones o participaciones que no se presentaren en la forma prevista en este artÃculo, se entenderÃ¡n caducados, desistidos o prescritos, segÃºn el caso, y sobre los mismos no se podrÃ¡ proseguir o iniciar proceso alguno.

Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 1993.

NOTA: La corte Constitucional en la Sentencia C-104 de 1994, precisÃ³: "El artÃculo 107 elimina el fondo rotatorio de aduanas y transfiere en consecuencia sus derechos y deberes a la DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales. Esta Ãºltima, a su vez, fue suprimida por el Decreto 2117 del 92, por lo cual el artÃculo 107 se encuentra derogado, sin que sea susceptible de seguir produciendo efectos por ser una norma orgÃ¡nico-funcional."

NOTA: La corte Constitucional en la Sentencia C-104 de 1994, precisÃ³: "El Decreto con fuerza de ley NÂ° 2117 del 29 de diciembre de 1992,

expedido por el Presidente de la RepÃºblica con base en las facultades legislativas que le confiriera el artÃculo 20 transitorio de la ConstituciÃ³n, derogÃ³ las normas que nos ocupan, esto es, los artÃculos 106 a 109 de la Ley 6a. de 1992."

ARTÃCULO 108. Reglamentado por el Decreto Nacional 20 de 1994 InvestigaciÃ³n aduanera. Sin perjuicio de las facultades vigentes, la DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales, tendrÃ¡ adicionalmente las facultades de investigaciÃ³n, control y fiscalizaciÃ³n que tiene la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, excluyendo las facultades de determinaciÃ³n de tributos, aplicaciÃ³n de sanciones y presunciones que tiene tal entidad.

Las direcciones de impuestos nacionales y aduanas nacionales podrÃ¡n adelantar conjuntamente investigaciones. Las pruebas y conclusiones que se obtuvieren en una de dichas entidades, tendrÃ¡ el mismo valor probatorio en la otra entidad para la determinaciÃ³n, sanciÃ³n y cobro de los gravÃ¡menes a su cargo. Para tal efecto, se podrÃ¡ realizar el intercambio de informaciÃ³n que fuere necesaria, pero en todo caso, cuando ella tuviere el carÃ¡cter de reservada, continuarÃ¡ manteniendo dicha condiciÃ³n en la otra entidad.

La DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales tendrÃ¡ competencia para el cobro directo de los impuestos, tarifas, gravÃ¡menes y derechos administrados por dicha entidad, incluidas sanciones, multas, intereses y demÃ¡s crÃ©ditos. Para tal efecto, los funcionarios competentes seguirÃ¡n el proceso de cobro consagrado en el Estatuto Tributario. De igual manera, para el cobro judicial de los mismos se podrÃ¡n contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Los intereses de mora por cualquier concepto se liquidarÃ¡n conforme a lo establecido en los artÃculos 634 y 635 del Estatuto Tributario. Para el pago de los valores adeudados se tendrÃ¡ en cuenta el reajuste previsto en el artÃculo 867-1 del mismo estatuto.

NOTA: La corte Constitucional en la Sentencia C-104 de 1994, precisÃ³: "El Decreto con fuerza de ley NÂ° 2117 del 29 de diciembre de 1992, expedido por el Presidente de la RepÃºblica con base en las facultades legislativas que le confiriera el artÃculo 20 transitorio de la ConstituciÃ³n, derogÃ³ las normas que nos ocupan, esto es, los artÃculos 106 a 109 de la Ley 6a. de 1992."

ArtÃculo 109. IncorporaciÃ³n de funcionarios. Expedida la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales, el Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico realizarÃ¡ la incorporaciÃ³n de funcionarios en la misma.

Para efectos de la incorporaciÃ³n no se tendrÃ¡n en cuenta los requisitos para ingreso, escalafonamiento y el sistema de concursos de que trata el Decreto 1648 de 1991. A los funcionarios de la anterior DirecciÃ³n General de Aduanas, sÃ³lo se les exigirÃ¡ para su posesiÃ³n, la firma de la respectiva acta; los nuevos funcionarios deberÃ¡n acreditar los requisitos mÃnimos exigidos para el desempeÃ±o del cargo.

Los funcionarios de la DirecciÃ³n General de Aduanas que no sean incorporados en la nueva entidad, tendrÃ¡n derecho al reconocimiento de que trata el Decreto 1660 de 1991.

NOTA: La corte Constitucional en la Sentencia C-104 de 1994, precisÃ³: "El Decreto con fuerza de ley NÂ° 2117 del 29 de diciembre de 1992, expedido por el Presidente de la RepÃºblica con base en las facultades legislativas que le confiriera el artÃculo 20 transitorio de la ConstituciÃ³n, derogÃ³ las normas que nos ocupan, esto es, los artÃculos 106 a 109 de la Ley 6a. de 1992."

TÃTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÃCULO 110. Funciones de la direcciÃ³n de apoyo fiscal. ModifÃcase el artÃculo 71 del Decreto 1642 de 1991 asÃ:

"Corresponde a la direcciÃ³n general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, las siguientes funciones:

a. Asesorar en la planeaciÃ³n y administraciÃ³n del rÃ©gimen financiero y fiscal, en el desarrollo de las tÃ©cnicas correspondientes para lograr la racionalizaciÃ³n, eficiencia y eficacia de dicho rÃ©gimen, y en materia de privatizaciÃ³n, a los entes territoriales, sus organismos descentralizados y a las entidades descentralizadas del orden nacional;

b. Asesorar a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en la realizaciÃ³n y evaluaciÃ³n de estudios para medir y adecuar los efectos del rÃ©gimen tributario sobre los contribuyentes;

c. Realizar estudios de factibilidad de los convenios o planes de asesorÃa a desarrollar por la direcciÃ³n;

d. Actuar como unidad doctrinaria y estadÃstica respecto a los tributos objeto de asesorÃa tributaria;

e. Participar en estudios y elaboraciÃ³n de proyectos de acuerdo o convenios internacionales que se refieran a aspectos de su competencia;

f. Preparar, elaborar y proponer al Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, proyectos de ley atinentes a los tributos de las entidades territoriales, y

g. Las demÃ¡s que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico o la ley.

ARTÃCULO 111. Nuevas funciones de la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales. AsÃgnase a la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, las funciones contempladas en el literal a) del artÃculo 71 del Decreto 1642 de 1991, Ãºnicamente en lo que respecta a

tributos nacionales, cuando no exista competencia especial, diferentes a los administrados por la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales.

ARTÃCULO 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artÃculos 68 y 79 del CÃ³digo Contencioso Administrativo, las entidades pÃºblicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la ContralorÃa General de la RepÃºblica, la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n y la RegistradurÃa Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicciÃ³n coactiva para hacer efectivos los crÃ©ditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la NaciÃ³n. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgarÃ¡ poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrÃ¡ contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2000, pero en el entendido de que la autorizaciÃ³n legal para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro o recaudaciÃ³n de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a los entes vinculados, siempre que en la misma norma legal correspondiente se autorice la funciÃ³n de ejecuciÃ³n coactiva y se determinen las condiciones de su ejercicio, Ãºnicamente en cuanto a los aludidos recursos. Bajo cualquiera otra interpretaciÃ³n, los mencionados vocablos son INEXEQUIBLES.

NOTA: El texto en negrilla fue declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-224 de 2013.

ARTÃCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalizaciÃ³n y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las cajas de compensaciÃ³n familiar, deberÃ¡n ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrÃ¡n demandar el pago por la vÃa ejecutiva, ante la jurisdicciÃ³n ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgarÃ¡ poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrÃ¡ contratar apoderados especiales.

ARTÃCULO 114. Cobro de tributos recaudados por entes privados. Los fondos, y federaciones de productores legalmente autorizados por el respectivo ministerio, podrÃ¡n demandar por la vÃa ejecutiva, ante la jurisdicciÃ³n ordinaria, el pago de las contribuciones establecidas por ley a su favor; para tal efecto, el representante legal de cada entidad deberÃ¡ expedir certificaciÃ³n en donde conste el monto de la deuda.

ARTÃCULO 115. ExenciÃ³n para zonas francas. AdiciÃ³nase el artÃculo 212 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Las zonas francas estarÃ¡n exentas del impuesto sobre la renta y complementarios".

ARTÃCULO 116. INEXEQUIBLE Ajuste a pensiones del sector pÃºblico nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilaciÃ³n del sector pÃºblico nacional, efectuados con anterioridad al aÃ±o 1989, el Gobierno Nacional dispondrÃ¡ gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1Âº de enero de 1989. Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1995

Los reajustes ordenados en este artÃculo comenzarÃ¡n a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirÃ¡n efecto retroactivo".

Ver el Decreto 2108 de 1992 , Ver Fallo del Consejo de Estado 1252 de 1999, Ver el Concepto del Consejo de Estado 1233 de 2000, Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia 22107 de 2003, Ver el Fallo de la Corte Suprema de Justicia 23058 de 2004

ARTÃCULO 117. Impuesto a las ventas en zonas de frontera o sujetas a regÃmenes aduaneros especiales. El impuesto a las ventas no se causarÃ¡ en las enajenaciones de mercancÃas que se efectÃºen a turistas extranjeros en el territorio nacional, siempre que se trate de zonas de fronteras o sujetas a regÃmenes aduaneros especiales.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, con sujeciÃ³n a las pautas generales establecidas en la Ley 6Âª de 1971 y 7Âª de 1990, expedirÃ¡ las disposiciones que permitan la aplicaciÃ³n del beneficio mencionado para cada zona especÃfica, en atenciÃ³n a los montos y tÃ©rmino de permanencia en el paÃs, asÃ como las medidas de control que juzgue necesarias.

El Gobierno Nacional podrÃ¡ hacer efectivo lo dispuesto en este artÃculo mediante la devoluciÃ³n del respectivo impuesto sobre las ventas cancelado.

ARTÃCULO 118. Gravamen especial. Cuando los establecimientos bancarios nacionalizados vayan a hacer pago de obligaciones emitidas por ellos, que consten en tÃtulos denominados en moneda extranjera, y que no hayan surgido de sus actividades de intermediaciÃ³n en los mercados cambiarios y de servicios a que se refiere la Ley 9Âª de 1991, ni sean el resultado de un contrato escrito de reestructuraciÃ³n de deuda externa celebrado con varios acreedores, ni se relacionen clara y directamente con operaciones de exportaciÃ³n de mercancÃas, deben exigir al acreedor:

a) Certificado de cÃ¡mara de comercio acerca de la existencia y representaciÃ³n legal en el paÃs del acreedor original, y del que exija el pago, en el momento en el que tuvo origen la obligaciÃ³n, si uno o ambos son sociedades nacionales, o, del permiso al cual se refiere el numeral 2Âº del artÃculo 471 del CÃ³digo de Comercio para el acreedor original, y para quien exija el pago, vigente en el momento que tuvo origen la obligaciÃ³n, en cuanto uno u otro, o ambos, sean o hayan sido sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia. Se entiende, para los efectos de esta ley, que las actividades permanentes a las que se refiere el artÃculo 474 del CÃ³digo de Comercio incluyen el tener, o

haber tenido, cuentas corrientes en Colombia y el haber hecho mÃ¡s de un prÃ©stamo, o a mÃ¡s de una empresa colombiana, teniendo o habiendo tenido un apoderado general de nacionalidad colombiana, y

b) Constancia del registro del prÃ©stamo en la entidad competente, en el momento en el que tuvo origen la obligaciÃ³n; o certificado de la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica en el sentido de que tal registro no era necesario.

Si el acreedor no exhibiera en forma satisfactoria, en el momento de recibir el pago o abono en cuenta, los documentos mencionados, el establecimiento bancario pagarÃ¡ en pesos el 100% del valor que las divisas tenÃan en la fecha en que se constituyÃ³ la obligaciÃ³n; y liquidarÃ¡ y retendrÃ¡, a tÃtulo de impuesto de exceso de utilidades, el 100% del valor de la diferencia en cambio entre esa fecha y la del pago, mÃ¡s los intereses corrientes y moratorios a que haya dado lugar esa diferencia, y cualquier emolumento adicional relacionado con su cobro. Al hacer la liquidaciÃ³n, la instituciÃ³n nacionalizada podrÃ¡ hacer uso de todas las informaciones y pruebas que pueda allegar y de las provenientes de toda clase de procedimientos administrativos y de procesos.

Se entiende que los poderes y autorizaciones dadas por el acreedor para exigir el pago, incluyen la facultad de recibir, en su nombre, todas las comunicaciones y notificaciones a que dÃ© lugar este impuesto, y la de interponer los recursos del caso. Contra el acto de liquidaciÃ³n y retenciÃ³n procederÃ¡n los recursos de reposiciÃ³n, ante el representante legal de la instituciÃ³n, y el de apelaciÃ³n ante el Director de Impuestos Nacionales. Los recursos se concederÃ¡n en el efecto devolutivo.

La instituciÃ³n retenedora conservarÃ¡ los recursos en una cuenta a nombre y para beneficio de la NaciÃ³n, y harÃ¡ con ellos las operaciones que autoriza la ley a las instituciones financieras, mientras el Congreso los incorpora a la Ley de Presupuesto. Mientras la instituciÃ³n conserve los recursos, las pÃ©rdidas en que pueda haber incurrido al hacer el pago al que este artÃculo se refiere, no se tendrÃ¡n en cuenta para los efectos de los artÃculos 1.3.1.1.4; 1.3.1.3.2; 1.3.1.4.2; 1.8.2.1.1, literal g); 2.1.1.2.1 y 2.1.1.2.2 del Decreto 1730 de 1991 y disposiciones concordantes.

ARTÃCULO 119. Modificado por el art. 96, Ley 488 de 1998. Facultad para fijar tasas para los procedimientos de propiedad industrial. El Gobierno Nacional fijarÃ¡ las tasas para la tramitaciÃ³n de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial.

El monto global de las tasas guardarÃ¡ directa correspondencia con los gastos de operaciÃ³n y el costo de los programas de tecnificaciÃ³n de los servicios de informaciÃ³n relativos a la propiedad industrial y al estado de la tÃ©cnica.

En todo caso, el ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artÃculo no podrÃ¡ exceder el porcentaje en que varÃe el Ã-ndice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de EstadÃstica, DANE.

PARÃGRAFO Las tasas que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artÃculo, no tendrÃ¡n efecto retroactivo.

ARTÃCULO 120. DisminuciÃ³n base retenciÃ³n asalariados. AdiciÃ³nase el artÃculo 387 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y parÃ¡grafo:

"El trabajador podrÃ¡ optar por disminuir de su base de retenciÃ³n lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educaciÃ³n conforme se seÃ±alan a continuaciÃ³n, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este Ãºltimo caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relaciÃ³n laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que seÃ±ale el Gobierno Nacional:

a. Los pagos efectuados por contratos de prestaciÃ³n de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protecciÃ³n al trabajador, su cÃ³nyuge y hasta dos hijos;

b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compaÃ±Ãas de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con la misma limitaciÃ³n del literal anterior, y

c. Los pagos efectuados, con la misma limitaciÃ³n establecida en el literal a), por educaciÃ³n primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes o por la autoridad oficial correspondiente.

Lo anterior serÃ¡ sÃ³lo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a quince millones seiscientos mil pesos ($ 15.600.000) en el aÃ±o inmediatamente anterior (valor aÃ±o base 1992).

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2005, en el entendido de que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compaÃ±eros o compaÃ±eras permanentes que reÃºnan esta condiciÃ³n, conforme a la ley vigente.

PARÃGRAFO La opciÃ³n establecida en este artÃculo, serÃ¡ aplicable a partir del primero de enero de 1993".

ARTÃCULO 121. RÃ©gimen especial para la introducciÃ³n de mercancÃas provenientes del departamento de San AndrÃ©s, Providencia y Santa Catalina. Sin perjuicio del rÃ©gimen de viajeros, se podrÃ¡n adquirir mercancÃas provenientes del departamento archipiÃ©lago de San AndrÃ©s, Providencia y Santa Catalina, de comerciantes ubicados en dicho departamento, conforme a los cupos autorizados por el gobierno. En este evento, se causarÃ¡ el impuesto a las ventas y el gravamen arancelario en la introducciÃ³n al territorio continental. Al liquidar los anteriores tributos se descontarÃ¡ del porcentaje del impuesto a las ventas que se cause por la operaciÃ³n respectiva, el porcentaje del impuesto al consumo que se haya causado en la importaciÃ³n de dicho bien al citado departamento. En todo caso, el tope mÃ¡ximo del porcentaje

descontable serÃ¡ el diez por ciento (10%).

Para los comerciantes que hayan adquirido mercancÃas a travÃ©s de este sistema, el descuento del impuesto a las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizarÃ¡ por el valor total del IVA causado, sin tener en cuenta el descuento previsto en este artÃculo. La posterior exportaciÃ³n de las mercancÃas asÃ introducidas no generarÃ¡ devoluciÃ³n del impuesto a las ventas.

El gobierno determinarÃ¡ los requisitos necesarios para hacer efectivo el beneficio aquÃ dispuesto, incluyendo las medidas de control que juzgue necesarias.

ARTÃCULO 122. Impuesto al oro y al platino. Los impuestos al oro fÃsico y al platino, serÃ¡n del cuatro y cinco por ciento (4% y 5%), respectivamente, del valor total de los metales que se pague a los productores o a los comerciantes, liquidados con base en el precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la RepÃºblica.

El gobierno reglamentarÃ¡ el recaudo de los impuestos de que trata este artÃculo. Igualmente, reglamentarÃ¡ la forma como se trasladarÃ¡ el producto de tales impuestos de conformidad con lo previsto en la Ley 53 de 1986.

PARÃGRAFO Los recaudos originados por un punto de las tarifas establecidas en este artÃculo se destinarÃ¡n a inversiones para proteger el medio ambiente.

La entidad del orden nacional competente en la respectiva regiÃ³n para vigilar la protecciÃ³n del medio ambiente, velarÃ¡ porque se dÃ© efectivo cumplimiento a lo dispuesto en este parÃ¡grafo.

ARTÃCULO 123. DeducciÃ³n por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 158-2. DeducciÃ³n por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Las personas jurÃdicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrÃ¡n derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo aÃ±o gravable.

El valor a deducir por este concepto en ningÃºn caso podrÃ¡ ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta lÃquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversiÃ³n".

ARTÃCULO 124.Tarifas a favor de las cÃ¡maras de comercio. El Gobierno Nacional fijarÃ¡ el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cÃ¡maras de comercio por concepto de las matrÃculas, sus renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, asÃ como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el seÃ±alamiento de los derechos relacionados con la obligaciÃ³n de la matrÃcula mercantil y su renovaciÃ³n, el Gobierno Nacional establecerÃ¡ tarifas diferenciales en funciÃ³n del monto de los activos o del patrimonio del comerciante, o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, segÃºn sea el caso.

Las cuotas anuales que el reglamento de las cÃ¡maras de comercio seÃ±ale para los comerciantes afiliados e inscritos son de naturaleza voluntaria.

ARTÃCULO 125.ExenciÃ³n del impuesto de la Ley 30 de 1971 para el cine. A partir del 1Âº de enero de 1993, la exhibiciÃ³n cinematogrÃ¡fica en salas comerciales, estarÃ¡ exenta del gravamen contemplado en la Ley 30 de 1971.

ARTÃCULO 126. IncorporaciÃ³n de recursos al presupuesto nacional de 1992. "Los recursos que se obtengan como resultado de las normas contenidas en los tÃtulos I y II de esta ley, se incorporarÃ¡n al presupuesto de rentas para la vigencia fiscal de 1992 hasta un valor de $ 402.501.263.345, equivalentes al faltante presupuestal determinado en el Decreto-Ley 2701 de 1991".

ARTÃCULO 127. DeducciÃ³n por pagos a viudas y huÃ©rfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate o desaparecidos. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 108-1. DeducciÃ³n por pagos a viudas y huÃ©rfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos. Los contribuyentes que estÃ©n obligados a presentar declaraciÃ³n de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el aÃ±o o perÃodo gravable, a las viudas del personal de la fuerza pÃºblica o los hijos de los mismos mientras sostengan el hogar, fallecidos en operaciones de mantenimiento o reestablecimiento del orden pÃºblico, o por acciÃ³n directa del enemigo.

TambiÃ©n se aplica a los cÃ³nyuges de miembros de la fuerza pÃºblica, desaparecidos o secuestrados por el enemigo, mientras permanezcan en tal situaciÃ³n.

Igual deducciÃ³n se harÃ¡ a los contribuyentes que vinculen laboralmente a ex miembros de la fuerza pÃºblica, que en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso primero del presente artÃculo, hayan sufrido disminuciÃ³n de su capacidad sicofÃsica, conforme a las normas legales sobre la materia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2005, en el entendido de que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compaÃ±eros o compaÃ±eras permanentes que reÃºnan esta condiciÃ³n, conforme a la ley vigente.

PARÃGRAFO La deducciÃ³n mÃ¡xima por cada persona, estarÃ¡ limitada a dos y medio salarios mÃnimos legales anuales incluidas las prestaciones sociales".

ARTÃCULO 128. Prueba de requisitos para la deducciÃ³n. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 108-2. Prueba de requisitos para a deducciÃ³n por pagos a viudas y huÃ©rfanos de miembros de las fuerzas armadas. Para que proceda la deducciÃ³n por concepto de salarios y prestaciones pagados a las personas seÃ±aladas en el artÃculo 108-1, se requiere certificaciÃ³n del Ministerio de Defensa de que la persona por la cual se solicita la deducciÃ³n, cumpla los requisitos establecidos para ello. El Ministerio de Defensa, llevarÃ¡ un registro de todos aquellos beneficiados con este programa".

ARTÃCULO 129. Otros bienes excluidos del impuesto sobre las ventas. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 424-7. Otros bienes excluidos del impuesto a las ventas. Los empaques y bolsas de papel destinados a la venta al detal de los alimentos agropecuarios de la canasta familiar bÃ¡sica, en tiendas, graneros, panaderÃas y plazas de mercado, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberÃ¡ acreditarse tal condiciÃ³n en la forma como lo seÃ±ale el reglamento".

ARTÃCULO 130. Contratos con entidades pÃºblicas. AdiciÃ³nase el inciso primero del artÃculo 532 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

"Cuando se contrate con entidades pÃºblicas, la totalidad del impuesto lo pagarÃ¡ el contratista".

ARTÃCULO 131. Vigencia de aplicaciÃ³n de las normas de impuesto de timbre. "Las disposiciones contenidas en el capÃtulo IV del tÃtulo I y en el artÃculo 130 de la presente ley sÃ³lo entrarÃ¡n a regir a partir del primero de enero de 1993.

ARTÃCULO 132. Para efectos de la liquidaciÃ³n de los impuestos de los hidrocarburos, establecidos en los artÃculos 45 y 46 de la presente ley, autorizase al Ministerio de Minas y EnergÃa para que fije el precio Ãºnico de referencia.

ARTÃCULO 133. Tarifas de renta y remesas para la inversiÃ³n extranjera. El artÃculo 245 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por extranjeros no residentes ni domiciliados. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el paÃs, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilÃquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia serÃ¡ la siguiente:

12% para el aÃ±o gravable de 1993

10% para el aÃ±o gravable de 1994

8% para el aÃ±o gravable de 1995

7% para el aÃ±o gravable de 1996 y siguientes.

PARÃGRAFO 1Â° Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el paÃs, hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artÃculos 48 y 49, adicionalmente a la tarifa de que trata el presente artÃculo, estarÃ¡n sometidos a la tarifa general del treinta por ciento (30%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto seÃ±alado en los incisos 1Â° y 2Â° de este artÃculo, se aplicarÃ¡ una vez disminuido este impuesto.

PARÃGRAFO 2Â° El impuesto de que tratan este artÃculo y el parÃ¡grafo primero, serÃ¡ retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

PARÃGRAFO 3Â° Cuando las participaciones o dividendos se capitalicen en la sociedad generadora del dividendo o participaciÃ³n, la tarifa a que se refiere el presente artÃculo serÃ¡ del cero por ciento (0%) o del treinta por ciento (30%) en el caso seÃ±alado en el parÃ¡grafo primero, siempre y cuando las acciones o aportes se conserven en cabeza del beneficiario socio o accionista, por un lapso no inferior a cinco (5) aÃ±os, o en el caso de haberse enajenado, el producto de tal enajenaciÃ³n se invierta en el paÃs durante el mismo lapso''.

El artÃculo 321-1 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 321-1. Tarifa de remesas para utilidades de sucursales a partir del aÃ±o 1993. A partir del aÃ±o gravable 1993, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, serÃ¡ la siguiente:

Para el aÃ±o gravable 1993 12%

Para el aÃ±o gravable 1994 10%

Para el aÃ±o gravable 1995 8%

Para el aÃ±o gravable 1996 y siguientes 7%

PARÃGRAFO 1Âº Los pagos o abonos en cuenta a los cuales se refieren los literales b), c) y d), del artÃculo 321 tendrÃ¡n a partir de 1994, en cada aÃ±o, las tarifas a las cuales se refieren el presente artÃculo.

PARÃGRAFO 2Âº Las tarifas de retenciÃ³n previstas en el artÃculo 417 tendrÃ¡n las variaciones previstas para las tarifas del impuesto de remesas, segÃºn lo seÃ±alado en el presente artÃculo".

PARÃGRAFO Las tarifas del impuesto de renta y del impuesto de remesas dispuestas en el presente artÃculo no serÃ¡n aplicables en el caso de los inversionistas extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploraciÃ³n, explotaciÃ³n o producciÃ³n de hidrocarburos. Para dichos contribuyentes las tarifas por los conceptos de que tratan los artÃculos 245 y 321-1 del Estatuto Tributario serÃ¡n:

Del 15% para los aÃ±os gravables de 1993, 1994 y 1995.

Del 12% para los aÃ±os gravables de 1996 y siguientes.

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1993, la tarifa del impuesto de renta o del impuesto de remesas, segÃºn el caso, serÃ¡ del doce por ciento (12%) a partir de dicho aÃ±o gravable.

ARTÃCULO 134. De los ingresos provenientes de las regalÃas y/o impuestos provenientes de la explotaciÃ³n de carbÃ³n del CerrejÃ³n zona norte, correspondientes al perÃodo de 1991 posterior a la entrada en vigencia de la ConstituciÃ³n PolÃtica y al aÃ±o de 1992, Carbocol transferirÃ¡ el 35% al departamento de la Guajira y el 20% al municipio de Barrancas - Guajira. Los recursos transferidos se aplicarÃ¡n a los fines seÃ±alados por el artÃculo 361 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

ARTÃCULO 135. Aporte especial para la administraciÃ³n de justicia. En desarrollo del artÃculo 131 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, crÃ©ase un aporte especial para la administraciÃ³n de justicia, que serÃ¡ equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por las notarÃ-as por concepto de todos los ingresos notariales.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento fijarÃ¡ los mecanismos de control para garantizar el pago de dicho aporte, asÃ como la forma y los plazos para su cancelaciÃ³n.

PARÃGRAFO En ningÃºn caso podrÃ¡n trasladarse estos aportes a los usuarios del servicio notarial.

ARTÃCULO 136. Facultad de cobro coactivo para la DirecciÃ³n Nacional de AdministraciÃ³n Judicial. De conformidad con los artÃculos 68 y 79 del CÃ³digo Contencioso Administrativo, la DirecciÃ³n Nacional de AdministraciÃ³n Judicial tiene jurisdicciÃ³n coactiva para hacer efectivos los crÃ©ditos exigidos a su favor y de la NaciÃ³n, para lo cual otorgarÃ¡ poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrÃ¡ contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÃCULO 137. DeducciÃ³n por donaciones efectuadas a la corporaciÃ³n general Gustavo Matamoros D'Acosta. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 126-2. DeducciÃ³n por donaciones efectuadas a la corporaciÃ³n general Gustavo Matomoros D'Acosta. Los contribuyentes que hagan donaciones a la corporaciÃ³n general Gustavo Matamoros D'Acosta, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el aÃ±o o perÃodo gravable.

Para gozar de este beneficio deberÃ¡ acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artÃculos 125-1, 125-2, 125-3 del Estatuto Tributario y las demÃ¡s que establezca el reglamento".

ARTÃCULO 138. Ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 46-1. Indemnizaciones por destrucciÃ³n de cultivos para racionalizar la produccIÃ³n agrÃcola. No constituirÃ¡n renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por la erradicaciÃ³n de cultivos, cuando Ã©sta forme parte de programas encaminados a racionalizar la produccIÃ³n agrÃcola nacional y dichos pagos se efectÃºen con recursos de origen pÃºblico, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberÃ¡n cumplirse las condiciones que seÃ±ale el reglamento".

ARTÃCULO 139. EstarÃ¡n exentos del impuesto sobre la renta los primeros veinte (20) salarios mÃnimos recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilaciÃ³n, vejez o invalidez del sector pÃºblico.

ARTÃCULO 140. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes:

Los artÃculos 52, 180 al 187, 211, 249 a 252, 288 al 291, 292 al 298, 323, 324, 405, la expresiÃ³n: "y carrera" de la posiciÃ³n arancelaria 01.01 del artÃculo 424, el parÃ¡grafo del artÃculo 472, 520, 535, 580 literal e), 607, 608, 609 y 610, literal a) del artÃculo 652, 727, parÃ¡grafo del artÃculo 829 y 842, del Estatuto Tributario, la frase: "o abonos en cuenta" de los artÃculos 383, 385 y 386 del Estatuto Tributario; artÃculo 63 de la Ley 49 de 1990; la expresiÃ³n: "o comunicados" del parÃ¡grafo del artÃculo 60 del Decreto 1643 de 1991; el artÃculo 2Âº de la Ley 30 de 1982; artÃculo 12 del Decreto 272 de 1957; 24 de la Ley 20 de 1979, Decreto 2951 de 1979, literal c) del artÃculo 20 de la Ley 9Âª de 1991, artÃculo 63 de la Ley 75 de 1968, artÃculo 5Âº de la Ley 27 de 1974.

PUBLÃQUESE Y EJECÃTESE.

Dada en SantafÃ© de BogotÃ¡, D.C., a los 30 dÃas del mes de junio de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 40490 del 30 de junio de 1992

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 18:27:52